

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

Principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en  
la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga, 2022.

**Para optar el título profesional de Abogado**

**PRESENTADO POR:**

Bach. Liz Pamela Martínez Canchari

**Asesor:**

Mtro. Jans Erik Caveró Martínez

**AYACUCHO - PERÚ**

**2023**

### **Dedicatoria**

A Bertha y Primitivo por confiar en mí, a Tino por su amor incondicional.

**Agradecimiento:**

A mis seres queridos, familiares, docentes y compañeros que me apoyaron en la etapa de formación profesional.

## RESUMEN

El presente estudio se centra en un tema de gran importancia en el sistema de administración de justicia penal en la región de Ayacucho, específicamente en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga en el año 2022. Nos referimos al Principio de Oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad. A lo largo del siglo XX, se ha investigado sobre los delitos culposos, y la influencia de la tecnología en la vida social, especialmente en los vehículos motorizados, ha llevado a un aumento de los riesgos a los que las personas están expuestas. La problemática de permitir estas actividades y reducir los riesgos es un aspecto que debe ser discutido en relación al delito de conducción en estado de ebriedad.

En resumen, se realizará un análisis de la doctrina, jurisprudencia y legislación para responder a la problemática de investigación, que se centra en las implicancias de aplicar el principio de oportunidad a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública, específicamente en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

El objetivo propuesto es determinar las implicancias de aplicar el principio de oportunidad a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública, relacionados con la conducción en estado de ebriedad.

**Palabras clave:** Conducción en estado de ebriedad, principio de oportunidad.

## ABSTRAC

The present investigation focuses on studying a very important issue in the criminal justice administration system of the Ayacucho region, which we have called the Principle of opportunity in the crime of drunk driving in the First Provincial Prosecutor's Office of Huamanga, 2022. The investigation on culpable crimes dates from the beginning of the 20th century, modernization and its influence on social life, in particular, on motorized vehicles, has led to an increase in the risks to which human beings are exposed. The problem of admitting these activities and limiting the risks is an aspect that must be discussed in the crime of driving while intoxicated.

The crime of driving while intoxicated is of abstract danger; The configuration of crimes of abstract danger does not require an effective injury to legal assets, it only requires the configuration of a situation of real danger for a more or less determined set of legal assets. Indeed, the mere activity of driving a motor vehicle while intoxicated or under the influence of drugs has the ability to produce a real situation of abstract risk for a more or less determined set of legal assets.

In short, the doctrine, jurisprudence and legislation will be reviewed in order to answer the research problem that is what are the implications of the application of the principle of opportunity, at the pre-jurisdictional level in crimes against public safety in the drunk driving mode

The proposed objective is to determine the implications of the application of the principle of opportunity, at the pre-jurisdictional level in crimes against public safety in the modality of driving while intoxicated.

**Keywords:** Drunk driving, opportunity principle.

## INDICE

**CARATULA**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN**

### CAPITULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Descripción de la realidad problemática .....	13
1.2.	Formulación del problema.....	14
1.2.1.	Problema principal.....	14
1.2.2.	Problemas secundarios.....	15
1.3.	Delimitación de la investigación .....	15
1.4.	Objetivos de la investigación.....	16
1.4.1.	Objetivo General .....	16
1.4.2.	Objetivo Específico.....	16
1.5.	Justificación, importancia y limitación de la investigación .....	17
1.5.1.	Justificación.....	17

1.5.2.	Importancia de la investigación .....	18
1.5.3.	Viabilidad de la investigación .....	18

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1.	Antecedentes de la investigación .....	20
2.1.1.	Antecedentes internacionales .....	22
2.1.2.	Antecedentes nacionales .....	23
2.2.	Bases teóricas.....	24
2.2.1.	Concepto del principio de oportunidad .....	24
2.2.2.	Requisitos de aplicación del principio de oportunidad.....	28
2.2.3.	Principio de oportunidad en la legislación peruana .....	40
2.3.	Marco conceptual.....	58
2.3.1.	Principio de Oportunidad.....	58
2.3.2.	Principio de Indisponibilidad.....	58
2.3.3.	Principio de Obligatoriedad .....	59
2.3.4.	Principio de Indivisibilidad .....	59
2.3.5.	Principio de Necesidad.....	60
2.3.6.	Principio de Irretroactividad.....	60

2.4.	Marco legal.....	61
2.4.1.	El delito de conducción bajo estado de ebriedad .....	61
2.4.2.	Bien jurídico protegido.....	63
2.4.3.	Imputación subjetiva.....	65
2.4.4.	Supuestos de antijuridicidad: Causas de justificación .....	67
2.4.5.	Consumación del delito. ....	68
2.4.6.	Finalidad del tipo penal de conducción en estado de ebriedad...	69
2.4.7.	Tratamiento de los delitos de peligro.....	72
2.4.8.	Conducción de estadio de ebriedad .....	75

### **CAPITULO III**

#### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

3.1.	Formulación de hipótesis .....	77
3.1.1.	Hipótesis general.....	77
3.1.2.	Hipótesis Especificas .....	77
3.2.	Variables e indicadores .....	78
3.3.	Identificación y clasificación de las variables .....	80
3.4.	Operacionalización de variables e indicadores .....	80

3.4.1. Indicadores de la primera hipótesis específica.....	80
3.4.2. Indicadores de la segunda hipótesis específica .....	81

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. Tipo y nivel de investigación .....	82
4.2. Metodología de la investigación .....	82
4.2.1. Nivel de investigación.....	84
4.2.2. Tipo de investigación.....	84
4.3. Diseño muestral .....	84
4.4. Técnica de recolección de datos .....	85
4.5. Matriz tripartita de datos.....	86

## **CAPITULO V**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1. Análisis de expedientes fiscales.....	88
5.2. Contrastación de hipótesis .....	120

CONCLUSIONES.....	122
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125
ANEXO .....	134

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objetivo analizar las implicancias de aplicar el principio de oportunidad a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga en el año 2022. Conducir bajo los efectos del alcohol es actualmente la tercera causa más común de accidentes de tránsito.

Ante esta problemática, muchos países han implementado políticas preventivas para mitigar sus impactos. Una de las medidas adoptadas es establecer límites legales para la concentración de alcohol en sangre al conducir.

La investigación se propone alcanzar los siguientes objetivos:

Determinar las implicancias procesales de aplicar el principio de oportunidad a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

Analizar los criterios jurisprudenciales relacionados con la aplicación del principio de oportunidad a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

La hipótesis general planteada es la siguiente: "Las implicancias de aplicar el principio de oportunidad presentan deficiencias debido a la falta de notificación efectiva y el

pago de la reparación civil en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad".

Se llevará a cabo un estudio exhaustivo del ordenamiento penal y procesal penal a nivel nacional, así como de leyes especiales a nivel nacional, internacional y del derecho comparado que se refieran a la aplicación del principio de oportunidad en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

En cuanto a la metodología de investigación, se empleará un enfoque explicativo, con énfasis en la revisión de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionadas con el tema.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El Código Procesal Penal sigue la regulación de su texto original, aunque se han realizado algunas precisiones que han sido observadas por la doctrina en su momento. Estas precisiones buscan mejorar la interpretación y aplicación del código. A la fecha, el principio de oportunidad se considera un mecanismo de simplificación del proceso penal, el cual constituye una excepción al principio de legalidad que exige la persecución de los delitos y la sanción a las personas responsables.

Es importante destacar que este principio no es absoluto, sino que está regulado por la propia ley. La ley establece en qué casos es posible aplicar el principio de oportunidad, generalmente en delitos de mínima y mediana criminalidad. Además, especifica a qué personas está dirigido.

El objetivo principal del principio de oportunidad es permitir la realización de un acuerdo o consenso entre las partes involucradas en el conflicto penal, presentado ante la autoridad fiscal. Esto puede llevar al archivo de la investigación o del proceso,

dependiendo de cada caso. Al mismo tiempo, se busca garantizar la reparación del daño causado a la víctima del delito, respetando la indemnización acordada.

En resumen, el principio de oportunidad regulado en el Código Procesal Penal permite la posibilidad de alcanzar acuerdos entre las partes en delitos específicos de menor gravedad. Esto busca agilizar el proceso penal y asegurar la reparación a la víctima de manera consensuada, siempre respetando los límites y condiciones establecidos por la ley.

Sin embargo, hasta la fecha este principio no se aplicado en forma eficaz ya que debido a la poca importancia que le prestan tanto los Fiscales como lo jueces no ha permitido una adecuada aplicabilidad, a esto se suma la poca información que los abogados dan a los litigantes para acogerse a esta figura procesal, así como el poco conocimiento de este principio por parte de los justiciables propician la falta de aplicación de principio de oportunidad

## **1.2. Formulación del problema**

### ***1.2.1. Problema principal***

¿Cuál son las implicancias de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

#### **Problema específico 1**

¿Cuáles son las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?

#### **Problema específico 2**

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?

### **1.3. Delimitación de la investigación**

**Delimitación espacial:** la presente investigación se efectuará geográficamente en la primera fiscalía provincial de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho.

**Delimitación temporal:** la presente investigación comprenderá los expedientes fiscales del año 2022.

**Delimitación Cuantitativa:** la presente investigación se realizará ante el Ministerio Público de Ayacucho.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### ***1.4.1. Objetivo General***

Determinar las implicancias de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad

### ***1.4.2. Objetivo Específico***

#### **Objetivo Especifico 1:**

Determinar las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

#### **Objetivo Especifico 2:**

Determinar los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad

## **1.5. Justificación, importancia y limitación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación***

Desde el punto de vista teórico el presente trabajo de investigación va a permitir enriquecer el corpus teórico sobre procedimiento pre jurisdiccional del principio de oportunidad, toda vez que no existe hasta la fecha, asimismo dará a conocer a la comunidad intelectual sobre resultados relevantes sobre el tema de estudio, los mismos que servirán como fuente de información y antecedentes para la realización de otras investigaciones relacionadas a las variables de estudio.

La investigación sugerirá la aplicación de un procedimiento pre jurisdiccional y jurisdiccional para optimizar la aplicación del principio de oportunidad ya que hasta la fecha no se ha logrado optimizar su aplicación.

También tenemos que a nivel judicial no se aplica este principio de oportunidad, porque no lo solicitan las partes, no porque no quieran, sino porque tanto agraviado como inculgado, no son debidamente ilustrados de las ventajas que esta figura procesal trae a la solución de sus problemas, la suscrita considera que generalmente son los abogados los que omiten explicar a sus patrocinados.

### **1.5.2. Importancia de la investigación**

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

**Primero.** - Permitirá a los operadores de justicia propiciar la descongestión de la carga procesal, tomando en cuenta la realidad y las circunstancias en el tema materia de estudio.

**Segundo.** - Generará un beneficio a los justiciables y a la sociedad en general, al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de poca relevancia social, lo cual trae como una consecuencia inmediata solución los de los procesos y más aún disminución de la carga procesal, tanto en las Fiscalías provinciales penales como en los Juzgados penales.

Incentivará la investigación a los operadores de justicia y abogados para generar una pronta solución al conflicto de intereses y retorno de la paz social.

### **1.5.3. Viabilidad de la investigación**

La investigación que se elaboró, fue posible, al haber tenido acceso a los recursos bibliográficos físicos y digitales, aunque la norma nacional, no menciona de manera profunda respecto a la acción reivindicatorio, como medio de protección o defensa, del derecho a la propiedad, en los casos de conflicto de titularidad sobre el bien a reivindicar,

De igual manera fue posible, gracias a la información obtenida de las sentencias de reivindicación, dictadas por los Juzgados Especializados en lo Civil de Huamanga, de los años 2020, pertenecientes a la Corte Superior de Ayacucho

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

El principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad se refiere a la posibilidad de que la Fiscalía o la autoridad competente, en ciertas circunstancias, pueda abstenerse de formular acusación penal o de iniciar un proceso judicial en casos específicos de conducción bajo los efectos del alcohol.

La aplicación de este principio busca racionalizar los recursos y priorizar la persecución de delitos más graves, permitiendo que en determinados casos se puedan buscar alternativas de solución o medidas reparadoras sin recurrir a un proceso penal completo.

Es importante destacar que la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad generalmente está sujeta a ciertos criterios y condiciones establecidos por la legislación correspondiente. Estos criterios pueden incluir aspectos como la ausencia de lesiones graves a terceros, la cooperación del infractor, la reparación del daño causado y la carencia de antecedentes penales relevantes, entre otros.

La decisión de aplicar el principio de oportunidad en un caso específico recae en la autoridad competente, y generalmente debe someterse a un control de legalidad para asegurar que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

En el año 2005, Carolina Aristizabal González presentó un trabajo de investigación en la Pontificia Universidad Javeriana titulado "Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana". En dicho trabajo, llegó a la conclusión de que:

Este principio busca otorgar a la Fiscalía la facultad discrecional de abstenerse de formular acusación penal en ciertos casos. La adopción de este principio se basa, al igual que en el derecho continental europeo, en la necesidad de implementar una política criminal que permita resolver de manera alternativa la investigación de conductas delictivas de menor gravedad, de modo que la Fiscalía pueda dedicarse de manera más eficiente a investigar los delitos que representen un mayor peligro para la paz y la tranquilidad ciudadana.

Es importante destacar que la discrecionalidad conferida a la Fiscalía mediante el principio de oportunidad no es absoluta, como en el sistema jurídico anglosajón utilizado en países británicos y norteamericanos. En cambio, se trata de una discrecionalidad regulada. Por un lado, su ejercicio está delimitado por las causales establecidas expresamente en la ley, por otro lado, la decisión de la Fiscalía de aplicar el principio de oportunidad en un caso concreto debe someterse al control de legalidad correspondiente en un plazo máximo de cinco días.

### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

El principio de oportunidad es un concepto jurídico que se utiliza en diferentes sistemas jurídicos a nivel internacional. Aunque su aplicación puede variar en cada país, el principio de oportunidad generalmente se refiere a la facultad de la Fiscalía o autoridad competente para decidir si inicia o continúa un proceso penal en base a consideraciones de interés público y eficiencia en la administración de justicia. A continuación, se presentan algunos conceptos internacionales relacionados con el principio de oportunidad:

**Principio de oportunidad discrecional:** Este enfoque se basa en otorgar a la Fiscalía o a la autoridad competente la discreción para decidir si inicia o no un proceso penal, considerando aspectos como la gravedad del delito, los intereses de la víctima, la disponibilidad de recursos y la viabilidad de una condena.

**Principio de oportunidad condicionado:** En este caso, la Fiscalía puede abstenerse de iniciar o continuar un proceso penal si se cumplen ciertas condiciones o requisitos específicos, como la reparación del daño, la colaboración del imputado en la investigación o la existencia de programas de rehabilitación y reinserción social.

**Principio de oportunidad limitado:** Bajo este enfoque, se establecen ciertos límites o exclusiones en la aplicación del principio de oportunidad. Por ejemplo, se puede excluir la posibilidad de aplicar este principio en delitos graves o en casos que involucren violaciones a los derechos humanos.

Principio de oportunidad regulado: Este enfoque implica que la aplicación del principio de oportunidad esté sujeta a una regulación legal específica, donde se establezcan claramente los casos en los que puede aplicarse, los criterios a considerar y los controles correspondientes.

Es importante destacar que la aplicación del principio de oportunidad puede variar en cada jurisdicción y está sujeta a las disposiciones legales y los principios generales de cada sistema jurídico. Por lo tanto, es necesario consultar la legislación y jurisprudencia vigente en el país correspondiente para comprender plenamente su alcance y aplicación.

### ***2.1.2. Antecedentes nacionales***

El Principio de Oportunidad, como una institución jurídica extranjera ha sido admitido en nuestro ámbito procesal penal, debido al incremento del fenómeno delictivo de nuestros tiempos, además de otros aspectos resaltantes del derecho penal moderno. Debiendo el Fiscal, resolver en el tiempo más corto y oportuno todos los conflictos generados por la escasa mediana delincuencia, para concentrar su atención sobre todo delitos de suma gravedad.

Si bien es cierto este principio fue integrado en 1991, también es cierto que éste, recién fue utilizado a partir de 1995, cuando la Fiscalía de la Nación, mediante Circular N° 006-95.MP-FN, estableció que los fiscales deberían utilizar esos criterios. Lamentablemente, se ha podido estadísticamente establecer que en la mayoría de las

fiscalías provinciales Penales se utilizaron estos criterios escasamente e incluso en algunas Fiscalía Mixtas nunca aplicaron. Motivo por el cual la Fiscalía de la Nación en el 2001, procedió implementar un plan piloto al crear fiscalías especializadas para la aplicación del Principio de Oportunidad, mediante Resolución N° 200-2001-CT-MP, que han centralizado su utilización sólo en el ámbito de Capital de la República.

Pese a tener más de una década en nuestra legislación procesal penal peruana, aún no es utilizado en gran escala como debe serlo, sino es aplicado muy limitadamente, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de las denuncias o investigaciones que reúnen para ser utilizadas. Tal vez sea, porque no se verifican reflexivamente todos los presupuestos determinados en la norma penal adjetiva.

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. Concepto del principio de oportunidad***

Nuestro ordenamiento procesal penal se rige por el principio de legalidad. Solo algunas manifestaciones de este principio se han visto alterados con la introducción de los criterios de oportunidad, sobre todo aquellas que tienen que ver con las facultades que la ley asigna al Fiscal en el inicio del proceso. Así, el principio de obligatoriedad estricta, conforme al cual el Ministerio Público estaba obligado a ejercitar la acción penal ante toda notitia criminis que llegaba a su conocimiento. Por otro lado, la institución de la oportunidad repercute en el carácter indisponible de la

acción penal, cuya base teórica se identifica con el principio de legalidad en el sistema de justicia criminal europeo continental, sistema que nuestro modelo procesal penal sigue.

Sin embargo, tanto el principio de obligatoriedad como el carácter indisponible de la acción penal se mantienen como una regla general en el accionar del Ministerio Público. Lo que ha hecho el legislador al introducir las pautas de oportunidad es fijar legalmente los casos en que la regla de la obligatoriedad –que ya no debe entenderse en forma estricta- puede ser dejada de lado por el Fiscal y, además, circunscribir la disponibilidad de la acción penal tratándose de delitos de escasa relevancia social (Chocano, 1999, p. 211).

Por esta razón, para Palacios Dextre y Monge Guillergua, el denominado “principio de oportunidad”, que tiene una vigencia parcial en nuestro sistema de justicia penal, solo se puede conceptuar en forma restringida, teniendo como punto de referencia el principio de legalidad y todo lo que éste implica en el modelo de proceso acusatorio-garantista (Palacios, p. 32).

#### **a. Definición**

En forma restringida, conforme a lo manifestado, la definición del principio de oportunidad que más se amolda a las exigencias arriba señaladas es la que ofrecen Gimeno Sendra y Claus Roxin. Así, el primero considera el principio de oportunidad como: “(...) la facultad que el titular de la acción penal tiene, para disponer, bajo

determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado” (Gimeno, 1993, p. 55); mientras que, el segundo considera que “(...) por principio de oportunidad debemos entender aquél que permite al fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinuido con una probabilidad rayana en la certeza”(Maier, 1989, 555).

Para Maier, de forma restringida, define al principio de oportunidad como “...la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político criminales. (Maier, 1989, 555).

De otro lado, en forma amplia, Cafferata Nores dice que “(...) por principio de oportunidad debe entenderse la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción penal pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar (Cafferata, p. 15)

Por último, en el Perú, para Melgarejo Barreto el principio de oportunidad, o llamado también “criterios de oportunidad”, “...es la facultad que tiene el Fiscal

Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley, de abstenerse de continuar con el ejercicio de la acción penal pública; comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de éste último, para su aplicación.”

### **b. Característica**

Para Palacios Dextre y Monge Guillergua la característica principal del uso de los criterios de oportunidad se halla en el hecho de que su implementación corresponde a un modelo “integrador” (Palacios, p. 34). Conforme a éste, debe integrarse en el sistema de respuesta al delito la satisfacción de otras expectativas sociales: la solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad por aquél, y la propia pacificación de las relaciones sociales. Puede hablarse, por ello, de un modelo integrador, ya que procura contemplar los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema criminal, con armonía y ponderación.

El modelo “integrador”, conforme a García Pablos de Molina, redefine el propio ideal de justicia. Concibe el crimen como conflicto interpersonal concreto, real, histórico, rescatando una dimensión de este que el formulismo jurídico había neutralizado. Orienta la respuesta del sistema más a la reparación del mal que el infractor causó a “su” víctima, a las responsabilidades de éste y las de la comunidad, que el castigo mismo. Se propone, pues, intervenir en dicho conflicto constructiva y

solidariamente, sin metas represivas, buscando soluciones preventivas (García, 1999, p. 990).

### ***2.2.2. Requisitos de aplicación del principio de oportunidad***

Para la aplicación de estos criterios de oportunidad, el fiscal provincial podrá en algunos casos y deberá en otros, abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren ciertos requisitos exigidos expresamente en la norma procesal penal, pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí. Los requisitos para la aplicación del principio de oportunidad son: (Castillo,2006 p.3).

#### **Convencimiento del delito y de la vinculación de su autor o partícipe**

Para Melgarejo Barreto, lo primero que debe tenerse en cuenta, de la denuncia, investigación preliminar realizada por la autoridad policial -informe policial- o en el Despacho Fiscal, o en su caso cuando ya se ha formalizado a nivel judicial (con el nuevo Código Procesal Penal se denomina, promover la acción penal, durante la Investigación Preparatoria), es que necesariamente deben comprobarse indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito que se imputa, y la vinculación de su autor o partícipe en su comisión(García, 1999, p. 990).

El fiscal provincial, como titular del ejercicio de la acción penal pública y defensor de la legalidad, debe estructurar correctamente el tipo penal, adecuando la conducta típica en base a los elementos descriptivos y normativos (fase objetiva del

tipo) y la voluntad del sujeto agente, que actúa con “dolo” o culpa (fase subjetiva del tipo). En consecuencia, el Fiscal debe tener el convencimiento de que la conducta se encuadra al tipo penal descrito pues, de no ser esto así, no debe utilizarse estos criterios de oportunidad y la denuncia al no tener contenido penal deberá archivarse definitivamente ya que el hecho devendría en atípico.

### **Consentimiento expreso del imputado**

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el imputado sin presión alguna, preste su consentimiento expreso por el hecho delictivo que se le ha investigado preliminarmente, o se le viene investigando formalmente; aceptando conscientemente ser autor o partícipe del hecho delictivo denunciado por cuanto en el nuevo Código Procesal Penal de 2004, en su segundo artículo, se precisa: “El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento (...)”; mientras que en el Código Procesal Penal de 1991 se indicaba: “El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado (...)”.

En ese sentido, no basta que el imputado acepte su responsabilidad de buenas a primeras, sino antes, el Fiscal deberá haber realizado previamente un estudio u análisis de todo lo actuado, para estar convencido que la denuncia constituye un hecho delictivo y el imputado se encuentra vinculado como presunto autor o partícipe.

Es muy importante que el imputado comprenda tener las condiciones de autor de un hecho delictivo y preste su consentimiento. La norma referente al principio de

oportunidad en el Código Procesal Penal de 1991, había sufrido una modificación al haberse agregado un párrafo mediante Ley N° 27664, en la que se establece que ya no era necesario que el imputado preste su consentimiento, sólo bastaba un acuerdo extrajudicial. Es decir, el Fiscal ya no podía formularle al imputado la pregunta si acepta o no su consentimiento para la aplicación de este principio, ni éste podría tener conocimiento de su culpabilidad o no advertía sobre ello.

En realidad, es el imputado, quien debe aceptar o prestar su consentimiento para que el representante del Ministerio Público utilice los criterios de oportunidad. No obstante, un acuerdo extrajudicial no garantiza que el imputado haya aceptado ser autor o partícipe del hecho delictivo, (sólo puede ser considerado como un acuerdo reparatorio). Porque se dan casos en que éste por no querer seguir con problemas judiciales, acepta pagar la reparación civil sin aceptar su responsabilidad penal, o también se daría que no reúne los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal; consecuentemente mal se habría estado utilizando este supuesto.

### **Falta de necesidad de pena**

El criterio de oportunidad por falta de necesidad de pena está contenido en el literal a), del inciso 1, del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, para abstenerse de ejercitar la acción penal: “cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulta inapropiada”. A este supuesto se le denomina, también, “poena naturalis”. En este caso la pena se hace innecesaria, pues,

en base al principio de proporcionalidad, de imponerse una sanción al imputado, se acrecentaría innecesariamente el sufrimiento que el mismo se ha causado al cometer el delito (Torres, 1998, p 19).

Sin embargo, sea el delito doloso o culposo, las consecuencias del ilícito penal cometido deben afectar gravemente al autor, “de tal manera que éstas deben verificarse ya sea como daño corporal, esto es como un grave daño a su salud o integridad física o, de índole económico, es decir, con un evidente perjuicio a su patrimonio; o también, de carácter psicológico o emocional que ha de manifestarse con un notorio sufrimiento y angustia” (Torres, 1998, p 19).

El daño grave puede recaer tanto sobre el autor como sobre una tercera persona vinculada directamente a él. Por ejemplo, el sujeto que, al incendiar el automóvil de otro, se quema gravemente el cuerpo quedando minusválido, o el caso en el que el chofer, al retroceder negligentemente su vehículo, atropella a su hijo menor de edad que lo iba a despedir. En el primer ejemplo, la conducta delictiva afecta directamente al autor, en el segundo se puede afirmar que el autor también resulta afectado, pero no de forma “directa” en la medida que se ha afectado, involuntariamente, un bien jurídico ajeno: la vida o la salud de su hijo.

Se descarta, para los efectos de la aplicación de este criterio de oportunidad, las consecuencias que el implicado o denunciado quiso causarse a sí mismo o al menos previó como posibles. Por ejemplo, casos de automutilación o de utilización de artefactos explosivos a sabiendas de su impericia o del riesgo excepcional que genera

su utilización empírica. Para Palacios Dextre y Monge Guillergua lo más importante es llegar a la conclusión de que la grave afectación que el delito ha producido en el propio denunciado o implicado hace innecesario acudir a la sanción penal, en ese sentido, afirman que: “Se debe considerar que las razones que fundamentan y legitiman la aplicación de la pena, vinculadas tanto a la comprensión jurídico-penal por el delito perpetrado y al grado de culpabilidad puesto en su comisión, cuanto a la prevención general y especial, resultan inaplicables en el presente caso: la pena, en virtud al padecimiento del imputado por su propia conducta, resultaría manifiestamente desproporcionada (Palacios, p. 40)

### **Falta de merecimiento de pena**

La falta de merecimiento de pena opera como una pauta de oportunidad aplicable en casos donde se ha producido una leve afección a los bienes jurídicos penalmente tutelados o el accionar del agente revela una escasa culpabilidad. Asimismo, cuando falta interés público en la persecución del delito. Su aplicación dependerá de que el imputado haya satisfecho el interés reparatorio de la víctima al aminorar o extinguir el daño ocasionado o que exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

El art. 7° del Reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad, el Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, conforme a los incisos 1 y 8 del artículo 2° del Código Procesal Penal, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

d) En los casos en que el agente esté comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E del Código Penal.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, será necesario que el agente repare los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

En el supuesto comprendido en el inciso d), el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal luego de la verificación correspondiente de que el agente haya suspendido sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el artículo 2o del Código Procesal Penal.

### **Delitos de bagatela**

La comprensión de los delitos insignificantes o de bagatela, como uno de los presupuestos necesarios para la aplicación del principio de oportunidad, para Palacios Dextre y Monge Guillergua, responde a la necesidad de hacer frente a la pequeña criminalidad masificada o a aquella que no produce una grave afección a los bienes jurídicos penalmente tutelados (p.41). Se trata de una forma de descongestionar la labor de la administración de justicia, dirigiéndola, en cambio, a la efectiva persecución y sanción de la criminalidad más grave. Por otro lado, la abstención del ejercicio de la acción penal en el caso de delitos de bagatela es un mecanismo a través del cual se procura tratar proporcionalmente los conflictos sociales generados por el delito. En estos casos resulta innegable que la apertura automática de una investigación penal, en aras de asegurar el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal sería totalmente desproporcionada y dejaría de lado los intereses reparatorios de la

víctima para satisfacer solo los intereses del Estado en la persecución del delito y la aplicación del ius puniendi (Armenta, p. 24).

Tomando en cuenta estas consideraciones, el legislador nacional ha establecido que para que el Fiscal aplique esta pauta de oportunidad se requiere:

Que el delito sea insignificante o poco frecuente. Los delitos insignificantes son aquellos que tienen un mínimo contenido de injusto o escasa lesividad. Para que el fiscal pueda definir la insignificancia del delito ha de tener en cuenta la conminación penal respectiva, que constituye un primer marco de definición y fundamentalmente, debe apreciar, siguiendo lo dispuesto en el Art. 46° del Código Penal, los principios de determinación de la pena, es decir aquellos factores vinculados a la determinación de la magnitud del injusto, tales como:

a) La naturaleza de la acción: importancia y afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal;

b) Los medios empleados en la comisión del delito, observando la entidad lesiva de los mismos o su capacidad para vulnerar bienes jurídicos;

c) La extensión del daño o peligros causados; y,

d) Las circunstancias agravantes y específicas contenidas en el Código Penal.

La poca frecuencia del delito es otro motivo para que el fiscal se abstenga de promover la acción penal. Para San Martín Castro “se trata de un criterio cuantitativo

que persigue garantizar que el Fiscal, siempre que la reiteración delictiva origine fundada alarma social, promueva la acción penal” (San Martín, 2000, p. 232).

Requisito común para los supuestos de insignificancia y poca frecuencia es la falta de interés público en la persecución. El artículo 10° de la Circular N° 006-95-MP-FN establece que para valorar el interés público en la persecución, el fiscal considerará aquellas circunstancias que determinan la finalidad de la pena, es decir, los elementos ponderativos fijados en el Artículo 46° del Código Penal, especialmente debe advertir el modo de comisión del delito, la habitualidad del mismo o razones similares (incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 46° del Código Penal); así como el grado de los deberes infringidos, el móvil del delito y los antecedentes o la habitualidad del agente (incisos 3, 6, 8 y 11 del artículo 46° del Código Penal). También debe valorar aquellas causas justificativas incompletas, previstas en los incisos 3, 4, 8, 9 y 10 del artículo 20°, concordante con el artículo 21° del Código Penal.

Que no afecte gravemente el interés público la renuncia a su persecución. El interés público en la persecución, en este supuesto, existe cuando la comisión del delito perjudique la paz jurídica por encima del círculo vital del agraviado y su entorno inmediato y, por tanto, ocasione fundada alarma social (art. 9°, inciso b), de la Circular N° 006-95-MP-FN).

Los elementos que deben ser ponderados a efectos de aplicar los criterios de oportunidad por “falta de interés público en la persecución” son: a) el grado de prevención de la necesidad de sanción y la carga o gravamen que supone para el

acusado el cumplimiento de las condiciones y mandados, en relación con el grado de interés que exista en la persecución; b) las circunstancias penalmente relevantes del caso, así como otras relacionadas a perspectivas de prevención general (como, por ejemplo, que no se pierda la confianza de los ciudadanos en la inviolabilidad del ordenamiento jurídico-penal) o especial (la conformidad previa del acusado, no en cuanto requisito, sino por su significado de colaboración); c) por otra parte, sin olvidar el aspecto esencial a tener en cuenta, esto es, que la finalidad preventivo sancionadora no se vea perjudicada por la no imposición de la correspondiente medida, deberá calibrarse igualmente: la falta de preparación del delito, la compensación de los daños producidos y, en sentido negativo, determinados antecedentes penales, precedentes o específicas formas delictuales que evidencian una determinada intensidad criminal (Palacios, p. 99).

Que la pena mínima no sea mayor a los dos años de privación de libertad o que no se trate de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio del cargo. La exclusión de los “delitos insignificantes” cometidos por los funcionarios públicos

No impide la aplicación de esta modalidad de abstención del ejercicio de la acción penal, el que el marco máximo de la pena supere los dos años, desde que el factor determinante se circunscribe al mínimo legal. También están comprendidos, los tipos legales que tienen previstas otras penas, tales como multa, restrictivas de derechos y restrictivas de la libertad, aun cuando se apliquen conjunta o

accesoriamente con la pena privativa de libertad (art. 9°, inciso a), de la Circular N° 006-95-MP-FN.

Solo si se dan estos supuestos restrictivos, puede calificarse que el interés público en la persecución del delito no se afecta gravemente. En la jurisprudencia alemana se ha venido sosteniendo que existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del “círculo vital” del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad.

También se requiere, que el delito sea insignificante o de mediana gravedad que no afecte gravemente a la sociedad o interés público –escaso impacto social- los llamamos delitos de “bagatela” o de poca monta. En este supuesto si se exige que la pena conminada, en su extremo mínimo legal, sea de dos años de pena privativa de libertad.

### **Mínima culpabilidad**

El literal c), del inciso 1, del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal “cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución”. Aquí encajan

varios casos en los que el agente ha actuado con mínima responsabilidad o culpabilidad.

Como indica Armenta Deu, la culpabilidad será mínima o escasa “(...) cuando puede quedar situada por debajo de la línea intermedia común de supuestos de hecho similares” (Armenta, p 111). En la legislación alemana, conforme a Baumann, en el caso de la culpabilidad leve, donde no existe interés público en la persecución, puede omitirse la acción penal. El cierre del procedimiento por el Ministerio Público no tiene cosa juzgada, por lo que puede reanudarse en cualquier momento, sobre la base de hechos nuevos que produzcan otra calificación jurídica del hecho. En el caso de culpabilidad leve, pero con interés público, este puede suprimirse por cuasicontrato entre el Ministerio Público y el imputado, imponiéndose deberes. En todo caso, a diferencia del Perú, siempre debe haber consentimiento del poder judicial.

**El Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad establece la abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad procederá en los siguientes casos:**

A. Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculada entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de justificación y de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición) y al arrepentimiento frustrado.

B. La mínima contribución a la perpetración del delito está referida, en primer lugar, a la escasa voluntad aplicada al delito, vinculada al grado de dolo y a la debilidad de la voluntad criminal; y, en segundo lugar, al concreto y objetivo accionar del imputado en la comisión del delito, por ejemplo, si intervino en un delito que quedó en grado de tentativa o en calidad de cómplice secundario (San Martín, p. 234).

### ***2.2.3. Principio de oportunidad en la legislación peruana***

La problemática del Principio de Oportunidad se manifiesta en tres aspectos distintos a saber: el procedimental, el legal y el funcional. El análisis en estos tres campos nos dará una visión profunda de los problemas que rodean a la aplicación del Principio de Oportunidad. Por ello, desarrollaremos de manera breve y precisa cada aspecto.

#### **Aspecto procedimental**

El desarrollo del presente trabajo monográfico académica surgió de una experiencia forense, del tener que lidiar día a día con la aplicación de esta institución jurídica, en los que era factible la aplicación de esta figura y de poder advertir que en su aplicación surgía o se presentaba una serie de deficiencias y problemas que impedían y/o obstaculizaban que dicha institución no cumpliera sus fines para lo cual había sido creado, es así, como surge la idea de realizar este trabajo, movida más por la inquietud de saber cuáles eran las razones por las cuales dicha figura no era eficaz en la práctica, es decir, cuando con su aplicación no se conseguían los objetivos

políticos – criminales para los cuales fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal; es por ello, que como producto de la poca o casi nada experiencia adquirida es que hallé algunas de las causas y/ razones por las cuales la aplicación del Principio de Oportunidad resulta ineficaz en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, en la etapa preliminar del proceso penal, es decir, en sede fiscal y jurisdiccional.

Asimismo, al pretender esbozar y/o plasmar sobre cuales eran específicamente las causas y/o razones sobre la problemática de la aplicación del Principio de Oportunidad en la realidad es que surgieron como premisa una serie de frases tales como: que “el principio de oportunidad es una pérdida de tiempo; es ineficiente; constituye más carga para el Despacho; implica un gasto inútil de recurso humano y logístico; ya que, al aplicar esta figura a un determinado caso concreto,

- No se ubica a los involucrados o

- Ubicados, éstos no se presentan; o

- Presentes, no desean llegar a un acuerdo por diversos motivos, entre ellos por el desconocimiento de la parte agraviada de las ventajas y/o beneficios que proporciona la aplicación de esta figura, porque el imputado carece de recursos económicos, por recomendación de su abogado o porque el agraviado considera que al no ser encarcelado o sancionado con una pena privativa de libertad el imputado quedará impune;

- O llegado a un acuerdo, el obligado no lo cumple; etc.”

De esta manera este capítulo constituye la parte medular del presente trabajo, cuya finalidad, más que doctrinaria, está dirigida a analizar los fundamentos de los cuestionamientos al Principio de Oportunidad y verificar si la aplicación del mismo a nuestro sistema de justicia penal resulta apropiada es eficaz o no.

La aplicación del Principio de Oportunidad está, en la actualidad, en manos de todas las Fiscalías Penales y su trámite se encuentra establecido en el Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN. Asimismo, ha quedado sentado un criterio obligatorio respecto a delitos determinados (lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita y delitos culposos) en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito. Por lo que, ciñéndonos a las disposiciones legales, se entiende que cuando el Fiscal Penal, al tomar conocimiento de la existencia de un delito, sea por sí mismo, por denuncia de parte o documento policial, considere que el hecho constituye delito, que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, y que el hecho se encuentre dentro de los supuestos establecidos por el artículo 2° del CPP, emitirá resolución motivada, declarando la pertinencia para la aplicación del Principio de Oportunidad, citando al imputado a efectos de recabar su consentimiento para, seguidamente, hacer lo propio con todos los involucrados (imputado, agraviado y tercero civilmente responsable, si lo hubiera), a efectos de propiciar un acuerdo conciliatorio respecto al monto y forma de pago de la reparación civil.

Entonces, si el trámite así expuesto evidencia sencillez ¿por qué no es efectivo?  
A continuación, las críticas más comunes a la vigencia del Principio de Oportunidad.

### **Problemática en la aplicación del principio de oportunidad**

No se falta a la verdad cuando se afirma que algunos Despachos Fiscales se muestran incómodos al aplicar el Principio de Oportunidad a los presupuestos obligatorios, debido a que conforme muchos afirman “llevar a cabo dicho trámite les causa un retraso en la carga laboral”, debido a que:

#### **El imputado no se presenta a las citaciones efectuadas, o no es ubicado;**

Ante esta afirmación cabe hacernos la siguiente interrogante ¿por qué el investigado no se presenta ante la Fiscalía Provincial Penal para declarar y prestar su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad? Entre las razones que explican esto tenemos los siguientes:

a) Debido a que el investigado no es hallado en la dirección señalada en la investigación policial, sea porque varió de domicilio o brindó uno inexacto o falso.

b) Debido a que no desea presentarse, sea porque cree que podrá evadir a las autoridades con dicha actitud, o por temor, desconociendo los alcances del principio de oportunidad.

Si el imputado no se apersona a la Fiscalía y presta su consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad, simplemente, el trámite no puede iniciarse.

Ante ello, tendrá que formalizarse la denuncia penal ante el juzgado penal competente. Se invirtió tiempo emitiendo la resolución de pertinencia y citando al imputado, pero sería correcto atribuirle la frustración de la diligencia al principio bajo estudio, obviamente no.

**Las causas de esta renuencia de los investigados a presentarse ante la Fiscalía se deben fundamentalmente:**

a) En el primer caso, debido a que el investigado muestra una conducta irresponsable al señalar una dirección inexacta o falsa, evidenciando una falta de conciencia y arrepentimiento, e intención por lo que, no sería pertinente la aplicación del principio de oportunidad. Diferente sería el caso en el que el imputado haya variado de domicilio, pero aquí la responsabilidad no es de aquél, sino de las autoridades estatales que no han implementado, hasta la fecha, un adecuado sistema de identificación y registro domiciliario.

b) En el segundo caso, repetimos que no sería pertinente aplicar el principio de oportunidad a aquél que pretende evadir su responsabilidad y la acción de las autoridades. En tanto que, no podemos atribuirle responsabilidad al ciudadano que involucrado en un hecho ilícito de menor gravedad se resiste a presentarse ante la autoridad por temor y desconocimiento, ya que, es la autoridad política la responsable de la falta de difusión de los ventajosos alcances del principio de oportunidad.

Una vez en el despacho fiscal para la realización de la diligencia de toma de consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad presente el imputado no acepta la aplicación del mismo; o dicha diligencia se frustra por la incomparecencia de alguno de los involucrados, o porque no se arribó a un acuerdo; o,

Ante esta afirmación cabe hacernos la siguiente interrogante ¿por qué el investigado una vez notificado y luego de presentarse ante la Fiscalía Provincial Penal para declarar y prestar su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad no acepta la aplicación del mismo? Entre las razones que explican esto tenemos los siguientes:

a) El asesoramiento “convenido” de algunos abogados, quienes, con la única finalidad de prolongar sus honorarios, manipulan y mal asesoran a sus patrocinados sobre las ventajas y beneficios que proporciona dicha figura.

b) La “cultura del litigio y venganza”, tan arraigada en nuestra sociedad, que influencia en la decisión de los involucrados en un hecho de índole penal (de leve afectación al interés público) de acudir al Poder Judicial a efectos del juicio, en búsqueda de la sanción al responsable, dejando de lado, muchas veces, la reparación económica del daño causado, lo que algunos abogados aprovechan para arrastrar a su cliente al largo proceso penal. Todo lo cual deviene del desconocimiento de la ciudadanía de los reales alcances del principio de oportunidad.

c) Cosa distinta es que el imputado se presente y rechace la aplicación del principio de oportunidad a su caso, debido a que se considera inocente de los cargos formulados en su contra, pues en esta situación se estaría garantizando el respeto a sus derechos fundamentales y se haría bien en remitir los actuados al Juzgado Penal competente. Ello para nada entorpece ni retrasa el normal desarrollo del trabajo fiscal, es parte del mismo y aquel magistrado que opine lo contrario está (alarmantemente) errado.

Sigamos y supongamos que el imputado se presentó, declaró y expresó su consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad, reconociendo su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito investigado, citados todos los involucrados a la Audiencia de Acuerdo, ésta no se lleva a cabo debido a que el agraviado no desea su aplicación, ¿por qué?

Aquí se repite una de las razones expuestas en el supuesto anterior: el desconocimiento de las ventajas y/o beneficios del Principio de Oportunidad. Si el agraviado supiera que, en mérito a la aplicación de dicho principio, se le reparará el daño causado en un breve período de tiempo y se evitará contratar abogado e invertir tiempo y dinero en un largo, engorroso e incierto proceso judicial, estoy seguro que su actitud en la audiencia sería otra, sin embargo, la falta de difusión del instituto de oportunidad impide ello y propicia estos inconvenientes.

Otra de las razones que se presentan es la influencia de algunos abogados defensores (de cualquiera de los involucrados), quienes en lugar de velar por los

intereses de sus patrocinados los incitan a optar por llevar el caso a instancias judiciales y así asegurarse la permanencia de su cliente y del consiguiente ingreso económico, cuando en realidad a los involucrados, sea imputado o agraviado, les convendría solucionar el asunto a la mayor brevedad, ya que el investigado se libraría no sólo de la tramitación de un proceso judicial, sino de una pena y de los consecuentes antecedentes, en tanto que, el agraviado se vería favorecido además por la pronta reparación de los daños y perjuicios sufridos.

A ello se aúna, que la población peruana tiene arraigada una “cultura de judicialización”, relacionada con la “cultura del litigio y de la venganza”, de modo tal que, todo hecho que genera un conflicto es llevado a instancias judiciales, cuando bien podría ser resuelto fácilmente por los mismos involucrados, a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos. En materia penal el asunto se torna socialmente complicado debido a que el agraviado entiende que al solucionarse el caso sin que se haya condenado al imputado a pena privativa de libertad, a pesar de habersele reparado el daño causado, ha operado la impunidad y no se ha hecho “justicia”.

Pero dicho parecer no obedece a otra razón más que al desconocimiento de los hechos, pues como expresamos al inicio, el Principio de Oportunidad, en la mayoría de los casos, procede sobre hechos ilícitos de menor gravedad, en los cuales, si fueran resueltos por el Poder Judicial, no conllevarían a pena privativa de libertad efectiva para el procesado ni garantizarían el pago de una adecuada reparación civil, y ello, tras la tramitación de todo el proceso penal, con las instancias contempladas por ley.

Debemos, pues, en conclusión, incentivar un cambio de mentalidad en nuestra sociedad, dejar de lado esa actitud revanchista y dar paso a una cultura de paz, de conciliación, de composición.

Habiéndose suscrito el acuerdo en la audiencia correspondiente, el investigado no cumple con la cancelación de la reparación civil convenida.

En este supuesto dar con las causas y/o razones del porque el imputado luego de haber aceptado su responsabilidad sobre los hechos, así como, de haber llegado a un acuerdo para el pago de un monto económico este no cumple con pagar lo acordado y en el plazo señalado; sin embargo, trataremos de esbozar algunas razones, siendo; quizá que el denunciado en realidad nunca se sintió arrepentido de haber cometido un ilícito penal y por ende no tiene ni la menor intención de resarcir a la víctima, habiéndose mentalizado más por el contrario que el sistema de justicia penal en nuestro país es corrupto, y que por ello le será más fácil afrontar un proceso y que saldrá absuelto de los cargos que se le imputan a nivel judicial; quizá por el mal asesoramiento de un abogado quien lo convence que si lleva su caso a nivel judicial le será más fácil burlar a la justicia, ya que ni así lo encuentren responsable de la comisión del delito solo le impondrán un pena privativa de libertad mínima y que por la escasa relevancia penal de la misma la pena no será efectiva, y en cuanto a la reparación civil ni así le impongan un monto económico podrá burlar el pago de la misma, ya que no existe un mecanismo efectivo del pago de la reparación civil de la víctima impuesto en una sentencia condenatoria.

Sin embargo, los cuestionamientos al Principio de Oportunidad no se refieren única y exclusivamente a los efectos de su aplicación procesal en la práctica, sino que parten, incluso, de su naturaleza. Así, tenemos que una de las mayores críticas a dicho principio se basa en el temor de quienes consideran que las decisiones finales de un caso de índole penal deben dictarse en el proceso y estar éstas siempre en manos de los jueces. Respecto a tal observación, debemos decir que, efectivamente, en un proceso penal lo que se busca es determinar si existió el delito y si el imputado es culpable, condenándolo, o inocente, absolviéndolo, por lo que, bajo criterios fundamentales, tal decisión debe ser emitida por el juzgador dentro de un debido proceso. Sin embargo, al concluir un caso bajo el principio de oportunidad el fiscal no decide respecto a la responsabilidad del imputado, ni mucho menos, le impone una pena sin previo juicio, simplemente lo que el fiscal hace es abstenerse del ejercicio de la acción penal pública cuando se presenten los supuestos determinados por la Ley. La esencia del Principio de Oportunidad consiste, justamente, en evitar llevar un caso de mínima gravedad a instancias judiciales, en atención a que existen suficientes elementos que acreditan la existencia de un hecho ilícito y que el imputado acepte su responsabilidad y exprese su voluntad de reparar a la víctima. Es decir, que al arribar a un acuerdo tanto el imputado como el agraviado, y cumplido el mismo, la investigación concluirá, archivándose definitivamente, puesto que se logró el fin directo del proceso penal, evidenciándose un arrepentimiento y resocialización del imputado (con su propio consentimiento y aceptación de responsabilidad), y la pronta reparación de la víctima (con el cumplimiento del acuerdo de reparación acordado).

Ahora bien, supongamos que el imputado al ser consultado sobre su responsabilidad y la aplicación del principio de oportunidad, manifiesta su negativa al considerarse inocente de los cargos imputados, en este caso, se formalizará la denuncia y será el Juez Penal quien resuelva, en definitiva, por lo que, los derechos fundamentales de presunción de inocencia y el de defensa están plenamente garantizados, descartándose cualquier contraposición con el principio de oportunidad.

Pero no todo el peso de esta problemática recae en la sociedad, el Estado, como hemos apreciado también tiene su cuota de responsabilidad. Muchas diligencias de aplicación del principio de oportunidad se han frustrado en los casos donde el Estado aparece como agraviado, debido a que los representantes de las Procuradurías no cuentan con la autorización oficial para conciliar casos de índole penal. Por lo que, resulta menester la coordinación con la Procuraduría General de la República para lograr tal objetivo.

### **Aspecto funcional**

La aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa preliminar no solo depende del consentimiento de la parte agraviada o víctima sino que, además, requiere de la dirección del fiscal para que este cumpla con sus objetivos políticos criminales como es la descarga procesal, desestigmatización de la pena, la reparación efectiva de la parte agraviada por el delito, etc.; sin embargo, en la realidad vemos que solo prevalece y opera el consentimiento de la parte agraviada pues si esta no desea aceptar la reparación civil planteada sencillamente el Principio de Oportunidad no se

aplica al caso concreto, es decir, en la práctica su operatividad y/o aplicación depende exclusivamente de la aceptación de la víctima, lo cual es incoherente con las funciones político criminales que debe de cumplir y que se persigue en esencia con su aplicación.

En ese sentido, se advierte que el Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano se enfoca desde la posición que asume la víctima actual (el directamente afectado) dejando completamente de lado a las víctimas potenciales (la sociedad en su conjunto). Cuando esta institución se aplica con un parámetro tan restringido todos los efectos de su aplicación y los alcances de los mismos se pierden porque debemos entender que el Principio de Oportunidad no sólo se dirige a la reparación del daño ocasionado al afectado sino que, además esta reparación debe contener una función preventiva en si misma, es decir, que el Principio de Oportunidad se debe aplicar en función de las víctimas potenciales y no solo en función de la víctima actual, y no debe contener una función solo dirigido a la reparación del daño.

La implementación de los criterios de aplicación del Principio de Oportunidad, debe depender además de la correcta intervención del fiscal, es decir, el fiscal debe encargarse de allanar cualquier obstáculo que se presente al momento de su aplicación incluyendo la propia negativa de la víctima de aceptar la reparación del daño, por ello, se hace necesario que el fiscal asuma una posición activa frente al principio de oportunidad y no solo se limite a convalidar la decisión de la víctima.

El fiscal debe buscar con la aplicación del Principio de Oportunidad que las personas se abstengan de delinquir o cometer otros ilícitos penales, entonces

podemos decir que el Principio de Oportunidad también cumple una función protectora de los valores vitales sobre los cuales una sociedad se fundamenta.

El fiscal debe allanar los obstáculos que se interponga entre la aplicación del principio de oportunidad y la consecución de sus objetivos políticos criminales, incluyendo la negativa de la víctima a aceptar la reparación del daño ocasionado, ya que la aplicación del principio de oportunidad cumple con una función preventiva es decir no solo se dirige a buscar la reparación de daño, sino que a través de la reparación despliega todos sus efectos preventivos que se dirigen a la sociedad.

### **Aspecto legal.**

El Principio de Oportunidad se encuentra regulado dentro de del articulado vigente del Código Procesal Penal de 1992, regulado mediante Decreto Legislativo N° 638 (publicado el 27 de abril de 1991), el mismo que en el artículo 2° prescribe lo siguiente:

Artículo 2°. - El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
- Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la

pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

- Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Asimismo, también se cuenta con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN (publicado el 15 de noviembre de 1995), mediante el cual se aprueba la Circular N° 006-95-MP-FN; así como, también el “Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad” aprobado mediante resolución N° 1470-2005-MP-FN (el 12 de Julio del 2005). Por último, se ha elaborado un nuevo Proyecto de “Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad”, que aún no está aprobado mediante resolución alguna, el mismo que fue publicado en la página interna del Ministerio

Publico, como se puede advertir en los que se refiere a normatividad existen suficientes instrumentos legales que regulan la aplicación del Principio de Oportunidad en los supuestos establecidos por la ley; los mismos que uno a uno han ido corrigiendo las deficiencias que se presentaba en el anterior; por ello, se puede colegir que en gran medida las deficiencias que se presentan en la aplicación del Principio de Oportunidad se presentan más en su tramitación al momento de ser aplicadas que en las normas que la regulan, es decir, a nivel procedimental; sin embargo, esto no impide advertir que dentro de este conjunto normativo existan algunas deficiencias, siendo una de ellas básicamente referida a la actuación del Ministerio Público, el mismo que es determinante para la correcta, concreta y debida utilización y aplicación del Principio de Oportunidad,

Ya que conforme se tiene de las normas estas no brindan mayor facultad discrecional al fiscal al momento de aplicar esta figura, no le autoriza a actuar con criterio, es decir, el fiscal asume un rol pasivo, que se encarga solamente de plantear muy restringidamente una posición y el de convalidar la posición de la víctima del delito, cuando precisamente es el fiscal quien debería de asumir una rol más activo como titular del ejercicio de la acción penal pública; un rol informativo e ilustrativo, en donde cumpla el papel de informar al agraviado sobre las ventajas y beneficios que se obtiene con la aplicación del Principio de Oportunidad, de manera que el agraviado una vez informado logre aceptar la aplicación del Principio de Oportunidad; un rol persuasivo, que logre convencer al afectado de que lo más beneficioso para el será

aceptar su aplicación, ya que muchas veces se ha visto que el agraviado es manipulado por su abogado, quien con el único ánimo de prolongar sus honorarios convence a su patrocinado de que el mismo no le conviene y que mejor será que esto se judicialice, en donde si se le hará justicia, con la aplicación de una pena privativa de libertad y una reparación civil; un rol negociador, en donde el fiscal pueda manejar y tener dominio de la audiencia de celebración del Principio de Oportunidad, planteando posiciones que beneficien a ambas partes y no solo limitándose a convalidar la posición cerrada de las mismas, teniendo como finalidad la consecución de los fines políticos criminales que sirven de fundamento al Principio de Oportunidad y no solo el interés reparatorio privado de la víctima.

cumpliendo se esta manera el derecho penal una función eminentemente preventiva y de carácter utilitaria a la sociedad, y no en un instrumento de venganza de la víctima de la comisión del delito, como muchas veces ocurre en la práctica, en donde ya sea por desconocimiento y mal asesoramiento de parte de sus abogados, tergiversan la figura rechazando su aplicación y celebración al caso concreto.

Por ello, se puede señalar que dentro de las normas que regulan la aplicación del Principio de Oportunidad, se advierte que el fiscal no cuenta con amplias facultades discrecionales que le permitan asumir un rol eminentemente negociador, informativo, sino que, simplemente se limita a formular un posición restringida y formalista, y a convalidar la posición que asume el agraviado en la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad.

## **Marco legal para la aplicación del principio de oportunidad**

Además de las normas contenidas en el Código Procesal Penal ya mencionadas, el Ministerio Público ha implementado la aplicación del principio de oportunidad a través de diversas disposiciones, entre ellas podemos mencionar a las siguientes:

Circular N° 006 – 95 – MP – FN, instrucciones para aplicar el principio de oportunidad, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995.

Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-MP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las fiscalías provinciales Especializadas en la aplicación del principio de oportunidad de fecha 20 de abril de 2001 y su modificatoria, Resolución de Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 266-2001-CT-MP de fecha 27 de abril del 2001.

Ley N° 27664, ley que agiliza el procedimiento de abstención del ejercicio de la acción penal por parte de Ministerio Público, publicado con fecha 8 de febrero de 2002.

Con respecto a las instrucciones para aplicar el principio de oportunidad contenida en la Circular N° 006-95-MP-FN podemos resumir sus principales directivas en los siguientes puntos:

La resolución fiscal debe estar debidamente motivada y teniendo a la vista la denuncia de parte, los recaudos que se acompañan, el atestado policial y los actuados de la investigación preliminar desarrollada.

Se sustentará en razones de oportunidad siempre que se acredite la realidad del delito y la vinculación del denunciado, así como los supuestos del Art. 2 de lo contrario la razón de archivo corresponderá a lo establecido en el art 94 inc 2 de la L.O.M.P. esto es, corresponderá el archivo definitivo o personal.

Es inaplicable el criterio de oportunidad para el caso de delitos cometidos por funcionarios público es en el ejercicio de su cargo.

De considerar aplicable el principio de oportunidad se citará al denunciado para recabar su aceptación.

El plazo para dictar la resolución fijando fecha para esta diligencia es de 20 días desde que se recibe los actuados o se concluya la investigación preliminar. La diligencia se realizará dentro de los 15 días siguientes.

De aceptar el denunciado se citará al agraviado en los casos del inc 2 y 3 del C.P.P. dentro de los 10 días de la aceptación, de ser el caso se citará al tercero civil responsable. El Fiscal testará que el agraviado, denunciado y el tercero civil, se pongan de acuerdo sobre el monto de la reparación civil, de existir controversia, esta será fijada por el fiscal provincial.

## **2.3. Marco conceptual**

### ***2.3.1. Principio de Oportunidad***

Toda Se entiende por principio de oportunidad la facultad que tiene el Fiscal Provincial Penal como Titular de la acción penal pública, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio o, en su caso, de solicitar ante el órgano Jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, además cuando existan elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación con el imputado quien debe estar de acuerdo por haber aceptado su culpabilidad, si esto es así debería ser cambiado en todo caso la palabra “Juez” por la de “Fiscal”.

### ***2.3.2. Principio de Indisponibilidad***

La indisponibilidad del ejercicio de la acción penal, es un principio dirigido al Fiscal, conforme al cual, dicha autoridad no puede disponer libremente de tal ejercicio, en cuanto no está entregado su opinión o consideraciones, por lo que producido el ilícito penal y conocido por él, queda vinculado a denunciarlo de modo inexorable.

### ***2.3.3. Principio de Obligatoriedad***

Este principio, caracteriza al modelo procesal penal en el cual, originalmente, sólo ante el hecho con apariencias delictivas y luego, modernamente, ante la noticia criminis cierta y fundamentada devendrá el inicio de una denuncia y un proceso penal formal. Recibido un atestado policial bien trabajado, con elementos probatorios del ilícito, individualizado al autor y no habiendo prescrito la posibilidad de perseguirlo, resulta inevitable el formalizar denuncia. Los criterios de oportunidad específicamente permiten contradecir al principio de obligatoriedad, posibilitando que el Fiscal no tenga que accionar penalmente, requiriendo la tutela jurisdiccional.

### ***2.3.4. Principio de Indivisibilidad***

Este principio supone que el ejercicio que se hace de la acción penal, en cuanto inicio formal de la persecución comprende a todos los presuntos autores que hubieran participado en la comisión del presunto ilícito penal, sin que puedan seleccionar y denunciar sólo a algunos, la parte agraviada o el Ministerio Público. De lo anterior se desprende que no puede existir un trato diferenciado, cuando se formaliza la persecución, para algunos de los partícipes en un mismo ilícito penal. La idea es que no se acciona contra algunos de ellos y se deja de lado a uno o algunos otros, pues la acción penal es única e indivisible ante la comisión del hecho punible.

### ***2.3.5. Principio de Necesidad***

También es tocado, en cierto modo, el principio de necesidad que funciona alrededor de la formalidad que supone el proceso penal, conforme a lo cual no corresponde a los sujetos del proceso facultad alguna en relación a la elección del medio para reparar la lesión causada ni en relación con el mantenimiento o terminación del proceso. El principio de necesidad, también supone que el proceso penal es obligatorio para averiguar la infracción criminal, descubrir al autor, juzgarle y, sobre todo, imponer la pena.

Precisamente la satisfacción del principio de necesidad, que ocurre en la investigación a lo largo del proceso penal, es la que legitima y legaliza las consecuencias jurídicas del delito.

La aplicación de los criterios de oportunidad, por su lado supone de algún modo haber cumplido los supuestos del principio de necesidad, sin la actuación del proceso penal, pues debe existir certeza en el Fiscal de que el agente fue autor del ilícito y sólo por aquella razón es que se le impone el pagar una reparación.

### ***2.3.6. Principio de Irretroactividad***

Este principio implica que, una vez iniciado un proceso penal, aquel no puede suspenderse o interrumpirse o terminar de ningún otro modo que, mediante un pronunciamiento del juez sobre el fondo del asunto, esto es condenando o absolviendo

(salvo el caso del sobreseimiento). Por ende, iniciado el proceso penal, no cabrá, con posterioridad, ningún desistimiento o renuncia al ejercicio de la acción penal. El Principio de irretroactividad, importa que el tiempo del proceso penal es lineal, pues se compone de secuelas orientadas hacia el futuro, y el automatismo pregonado por el sistema preestablece su último acto, como que toda imputación implica una sentencia. La existencia de este principio representa el interés público en la represión del delito luego de que aquel es descubierto y ventilado en el proceso penal significando el rigor de la sociedad entera contra aquel.

Existiendo en la legislación procesal penal peruana la irretroactividad como regla; la aparición del Principio de Oportunidad genera una notable excepción, según la cual, a pesar de haberse iniciado un proceso penal formal, aquél podrá ser sobreseído por el juez, a pedido del fiscal y siempre que medien ciertos requisitos.

## **2.4. Marco legal**

### ***2.4.1. El delito de conducción bajo estado de ebriedad***

El delito de conducción bajo estado de ebriedad se encuentra regulado en el artículo 274° del código penal.

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos –litro o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas<sup>0</sup> sintéticas, conduce, opera o maniobra

vehículo motorizado, será reprimido con pena de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36°.enciso 7.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos –litro o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36°,enciso 7”

El tratamiento de todo delito exige el análisis de todos los elementos normativos que la conforman, conducta que describe la conducción de un vehículo motorizado bajo estado de ebriedad, generando como consecuencia de dicha conducta prohibida un peligro no concreto, sino abstracto.

“De la revisión de autos tenemos que, el A-quo desestima la denuncia fiscal, considerando que en el proceso no existe suficientes elementos de juicio para aperturarse la instrucción por el delito de abuso de autoridad, toda vez que el denunciado no se encontraba conduciendo el vehículo de placa AOG .siete ocho cero, siendo requisito para pasar examen de dosaje etílico, conforme al reglamento nacional de tránsito vigente, es que el agente se encuentra conduciendo vehículo automotor alguno en el cual se deba establecer fehacientemente el grado de alcohol en la sangre

del presunto agente ; estando a que no se puede exigir al sujeto que pase al examen de dosaje etílico, cuando este no se encontraba conduciendo vehículo automotor al momento de su intervención ,por la que la negativa era un derecho y no una conducta de desobediencia a la orden impartida por la autoridad.”

#### **2.4.2. Bien jurídico protegido**

Como consecuencia de la concepción liberal del estado, hoy en día queda claro que no es posible la configuración de un tipo penal sin que este tenga como finalidad o base fundamental la protección de un bien jurídico, como lo pone de manifiesto la doctrina dominante; así para Hassemer” la conducta humana solamente puede ser un injusto punible si lesiona un bien jurídico”. Únicamente de esa manera se puede establecer una pena (privativa de la libertad y de inhabilitación, como es característico en el delito de conducción en estado de ebriedad) o medida de seguridad contra aquel agente que transgrede esta construcción normativa (tipo penal). De ahí que este criterio funciona como límite al poder punitivo del estado

“El artículo cuarto del título preliminar del código penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma pena; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo”.

El bien jurídico es identificado como toda aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global reestructurado basado en esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema, debiendo tomar como punto de partida los principios fundamentales establecidos en la constitución a través de los cuales se enmarcan límites al poder punitivo del estado.

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión puede dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente valida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o interés constitucionalmente relevantes podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental”.

En este delito es clara la diferenciación entre objeto material del delito y bien jurídico protegido, a diferencia, por ejemplo, del delito de homicidio (artículo 106° del código penal) donde el objeto y bien jurídico recaen sobre la persona muerta.

El bien jurídico se presenta tradicionalmente, por un lado, como el modo de legitimación de la prohibición a través del tipo penal impuesta por el estado, amparado en un interés de la comunidad, importante para la convivencia social, y por otro lado tiene el rol limitador de dicho poder del estado, su vulneración implica un desprecio a los valores sociales, violando el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico. La

protección de la vida social se plasma en la medida en que dichas conductas afectan la posibilidad de participación de los individuos en el sistema social.

El establecimiento del bien jurídico como base permite orientar los parámetros de la imputación objetiva, así las acciones, típicas se presentan siempre como afectaciones aun bien jurídico representados por la creación de un riesgo prohibido o no permitido.

Entonces la finalidad de todo tipoi penal es la protección de un bien jurídico, solamente a través de ella se materializa su proceso de legitimación. el bien jurídico orientado al principio de lesividad se caracteriza por la lesión o puesta en peligro.

El estándar mínimo de protección prevista por el legislador, se ve reflejado en delito de conducción en estado de ebriedad, donde no es la lesión o daño directo dado de modo material, sino la puesta en peligro que ocasiona la conducción bajo los efectos de la ebriedad. Por eso como se verá para que se configure este delito no se requiere que se produzca una lesión leve o grave o incluso la muerte de una persona.

#### ***2.4.3. Imputación subjetiva***

Los tipos penales se compone de datos objetivas subjetivas que comportan una determinada conducta típica, la imputación subjetiva se muestra, así como la categoría dogmática que estudia el lado subjetivo d4el tipo penal abordando su significativa.

La imputación subjetiva sobre un hecho encuentra fundamento dogmático -jurídico penal en el principio de culpabilidad que desempeña una doble función: como elemento o categoría de la estructura del delito y, como principio , exige que toda responsabilidad penal no se agote solo en la realización del hecho objetivamente descrito en el tipo, sino además habrá que exigirse si aquella conducta típica se realizó con presencia de dolo o imprudencia, excluyéndose así la vieja teoría de la *versare in re ilícita*.

Mediante este criterio se abarca el mundo interno del autor utilizado para describir el acto incriminado. No basta con establecer únicamente el aspecto objetivo del artículo 274° del código penal, sino, además se requiere la presencia del elemento subjetivo principal para este caso, como viene a ser el dolo.

El delito de conducción en estado de ebriedad solo puede ser cometido de manera dolosa. El legislador nacional, como se desprende del tipo penal en comentario, no ha fijado un comportamiento imprudente o culposo como modalidad delictiva.

Dentro de la constelación del dolo, entendemos que únicamente puede estar presente el dolo directo, y no por ejemplo el ejemplo el dolo eventual. El conductor debe tener conocimiento de su estado de ebriedad, y además saber que conduce un vehículo bajo ese efecto. De lo contrario, no podrá imputarse penalmente por este delito, por ausencia de imputación subjetiva.

#### **2.4.4. Supuestos de antijuricidad: Causas de justificación**

La antijuricidad se presenta como el segundo criterio de la teoría del delito necesario para imputar penalmente. La antijuricidad significa la relación de contradicción de un hecho con el Derecho penal.

Si la tipicidad implica la subsunción de los hechos en el tipo penal, la antijuricidad exige que esta conducta típica contravenga el ordenamiento jurídico penal, y únicamente podrá ser ello posible si no existen elementos que eliminen la antijuricidad, como por ejemplo, la legítima defensa, las causas de justificación.

Las causas de justificación se presentan como excluyentes de antijuricidad, y a través de ella, excluyentes de responsabilidad penal. Incluso es de destacar que en estos casos no es posible exigir reparación civil, pues, para que esto suceda se debe estar ante un injusto, es decir, la conducta tiene que ser además de típica, también antijurídica, a pesar que no se llegue a determinar su culpabilidad.

La causa de justificación como gama del estado de necesidad consiste siempre en una situación de peligro donde la lesión o afectación de un bien jurídico sea el único medio de salvamento.

“la participación de los acusados en un juicio popular, en calidad de espectadores, al ser obligados bajo amenaza de muerte por el elemento subversivos, no figura el

delito de terrorismo, al presentarse en tal contexto de acción un estado de necesidad justificante que exime de responsabilidad penal”.

Es importante que, para estar ante una causa de justificación, el sujeto actué objetivamente en el marco de lo justificado y subjetivamente con conocimiento de la situación justificante.

Con referencia al delito de conducción en estado de ebriedad puede estar presente alguna causa de justificación, así, por ejemplo, quien conduce ebrio para salvar a su mujer que ha sufrido un accidente, llevándola al hospital. Bajo esta situación se pondera una posibilidad de lesión (delito de peligro abstracto) con la lesión y posible muerte de la mujer que sufrió un accidente.

#### ***2.4.5. Consumación del delito.***

Al encontrarnos ante un delito de peligro abstracto y a su vez de mera actividad, este será de comisión instantánea. Es decir, no se requerirá de una lesión al bien jurídico “seguridad tráfico motorizado”, ni a derivados como la vida, integridad física, sino que su configuración se materializa en el momento que el sujeto conduce por la vía pública bajo los efectos de ebriedad superior a los 0.5 gramos-litro, cuando se trata de vehículos particulares, y 0.25 cuando se refiere a conductores de transporte público. Esta reducción del margen del alcohol se debe al mayor peligro que ocasiona el sujeto al conducir el vehículo automotor, en el sentido que de él dependen varias vidas, así por ejemplo quien conduce un transporte público. “el delito de conducción de vehículos

en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos y condiciones de punibilidad

#### ***2.4.6. Finalidad del tipo penal de conducción en estado de ebriedad***

Tomando como partida el bien jurídico se llega a establecer la finalidad del tipo penal. Para tal efecto el legislador nacional ha establecido su ubicación normativa en el artículo 274° del código penal, dentro del título XII “delitos contra la seguridad pública”, capítulo I “delitos de peligro común”.

Del párrafo anterior a simple vista se entiende que la protección e el sentido de prevenir toda conducción bajo el estado de ebriedad, está destinada a los bienes colectivos, es decir al tráfico normativo o seguridad vial. En tales términos existe el reconocimiento del bien jurídico seguridad de tráfico como bien jurídico colectivo, lo que le permite ser configurado con criterio con entidad propia, pero para ,llegar a tal confirmación es necesario hacer m un repaso de los principales posiciones doctrinales al respecto, pues, este criterio se resalta en consideración a que se refieren con bienes colectivos o como se llega a determinarlo, es decir como bien señala Gómez Pavón, si se refleja en la suma de bienes o intereses particulares o si estos pueden darse de manera independiente; por tanto la discusión , en cuanto a su contenido no resulta todavía clara.

Antes de hacer referencia a las teorías que se han ocupado de este tema es oportuno establecer una idea sucinta del que se entiende por seguridad del tráfico. Este criterio es importante porque, en principio, la utilización de un vehículo dentro del tráfico automotor se circunscribe como un riesgo permitido siempre que se mantengan dentro de pautas, que son generalmente administrativas (Reglamento Nacional de Transito-Código de Transito). Los problemas jurídico – penales, es especial con el artículo 274° del Código Penal, se generan cuando el conductor sobrepasa el riesgo que le está permitido, como sucede en este delito únicamente mediante la conducción en e13. Estado de ebriedad.

La seguridad del tráfico rodado ha sido objeto de varias definiciones, por un lado, se la entiende como la expectativa de todo participante el tráfico de que los riesgos inherentes al mismo no van a verse aumentados como consecuencia de comportamientos que perjudiquen gravemente la seguridad de la vía; y otros la definen como aquel conjunto de factores que posibilita la vida del conjunto de personas de una comunidad en condiciones aceptables de salubridad bienestar y confianza. Por estas afirmaciones resulta indudable que la conducción debe respetar los principios de confianza conducción dirigida y seguridad.

El riesgo permitido es el parámetro de medición de la seguridad del tráfico rodado, el cual se guía por criterios de principios de confianza y el respeto a la normatividad administrativa penal. La figura del principio de confianza opera para mantener el riesgo

permitido, como excluyente, de imputación penal. Por ejemplo, en el tráfico rodado cada conductor confía que los demás respetaran las señales de tránsito.

La figura de los principios de confianza indica que no se imputaran objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido. Así no cabe imputación penal cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuaran dentro de los límites del riesgo permitido, cumpliendo con las finalidades establecidas por las normas. Este principio es aplicable en los casos en que el sujeto que confía ha de responder por el curso causal, aunque otro lo dirija a dañar mediante un comportamiento defectuoso.

Se trata de una confianza normativa (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar) y no de una confianza fáctica. En efecto, esto significa que el agente debe confiar en el derecho, y que no los son imputados resultados dañosos por no haber optado medidas de precaución para evitarlos. Por tanto, no solo posibilita contactos anónimos, sino que también permite organizar una tarea común sin que esta se vea impedida por el temor a que se responda por hechos defectuosos ajenos, trayendo como consecuencia práctica que el que se comporta adecuadamente (conforme a derecho) no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento anti jurídico del otro agente.

### **2.4.7. Tratamiento de los delitos de peligro**

Basado en el principio de lesividad, toda conducta prohibida reflejada en cada tipo de penal para ser imputada debe contener una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico este proceso de protección se desprende de la función motivadora que cumple la norma para con la sociedad.

“los delitos de peligro –especie de tipo legal según las características externas de la acción - pueden definir como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiera evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuencia, que es a su vez, sintetizada en un tipo legal] sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto-o cuando según la experiencia general representa en sí mismo un peligro para el objeto protegido-peligro abstracto-(...).

Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

En principio, los delitos de lesión no causan demasiados problemas en la doctrina penal, pues siempre indican una afectación material sobre el bien jurídico que se busca proteger .tenemos, por ejemplo el delito de homicidio (artículo 106° del código penal),

para cuya configuración típica se requiere que el sujeto activo cause la muerte del sujeto pasivo; también los delitos de resultado guardan relación con los delitos patrimoniales, porque se requiere una afectación al propio patrimonio; del mismo modo con los delitos imprudentes porque para materializar este último se necesita, más allá de la vulneración del deber objetivo de cuidado, un resultado que busca evitar el tipo penal.

Por otra parte, como marco mínimo de imputación se encuentran los denominados delitos de peligro, que se caracterizan por la falta de afectación material del bien jurídico. Para estos casos es suficiente la puesta en peligro del bien jurídico que se busca proteger.

Los delitos de peligro de gran relevancia actual, son consecuencia del gran desarrollo tecnológico de la sociedad moderna, por lo que se denomina sociedad de riesgos, del cual el desarrollo penal como control social formal y parte dirigente de la sociedad debe hacer valer su función controladora de excesos, frente a estos riesgos en principios permitidos (siempre que no se vulnere las normas que la reglamenta) se encuentra la conducción de vehículos motorizados –del derecho penal debe cumplir la función de administración y no de anulación, porque su necesidad hacia el progreso hace necesario que la sociedad sepa convivir con ella.

De acuerdo a la estructura y configuración de los delitos de peligro, estos se clasifican en dos:

a) Delitos de peligro concreto. - son aquellos que se caracterizan por la producción de un peligro real, o material del bien jurídico que se pretende proteger. Constituyen claros delitos de resultado, porque en ellos se exige un peligro de resultado.

Para estos delitos no basta con establecer el peligro desde la perspectiva desvalor de acto, si no, también se requiere o desvalor de resultado, lo cual se desprende. Ex post Por ello, no podrá existir fundamento en el establecimiento de una pena, si no puede establecerse de manera directa el peligro al bien jurídico que se busca proteger.

La simple conducta, es decir, la simple descripción del tipo penal no es suficiente para optar por las consecuencias penales (pena privativa de la libertad e inhabilitación); tal proceder solo implicaría fundamentar un desvalor del acto. Del mismo modo, la sola presenciad el solo desvalor de resultado no es condición necesaria para importar penalmente, ello sería aceptar el principio de prohibición de responsabilidad objetiva.

Queda entonces claro que, para imputar determinada conducta como delito de peligro concreto resulta indispensable la Configuración tanto desvalor del acto como del resultado. Por eso llega a sostener que los delitos de peligro concreto y los de resultado guardan una estructura común.

b). Delitos de peligro abstracto. - A diferencia de, los delitos de peligro concreto estos delitos no requieren de un desvalor de resultado, sino un únicamente

De un desvalor del acto. Por lo que su estructura normativa se equipara a los delitos de mera actividad. Quedan así constituidas por la afectación de las condiciones de disposición segura de un bien jurídico.

Los delitos de peligro abstracto son aquellos donde se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro.

Esta clasificación delictiva es una pauta de técnica legislativa prevista por el legislador para sancionar conductas sin la necesidad de que se afecte materialmente el bien jurídico; Es se está ante un adelantamiento de las barreras de punibilidad; es decir se adelanta el desvalor del resultado aun mecanismo previo lo es el desvalor de la acción o conducta. Este adelantamiento trae como consecuencia que una conducta merezca una pena con la sola realización de la conducta prohibida.

#### ***2.4.8. Conducción de estado de ebriedad***

Una vez analizadas las formas de comisión delictiva a través de los delitos de peligro en relación con las características propias del delito de conducción en estado de ebriedad, queda por señalar de la mano de la doctrina mayoritaria –que estamos ante un delito de peligro abstracto.

Establecer el delito de conducción en estado de ebriedad como del delito de peligro abstracto implica que para su configuración solamente se requerirá que el

sujeto activo –conductor- cumpla con la descripción normativa del artículo 274° del código penal. Así para que “a” sea imputado penalmente este delito solo tendrá que conducir un vehículo en estado de ebriedad (sea por que haya consumido alcohol, droga u otra sustancia que afecte su conducta corrección de vehículo). además .es de recalcar que no se exige que el conductor tenga autorización para conducir. En base a ello no se exige un peligro concreto o real sino la posibilidad de peligro.

Por otro lado, no compartimos la posición mixta, es decir, considerar un delito de lesión y peligro. La lesión se dará frente a la seguridad del tráfico y el peligro se encontraría dirigido hacia las supuestas personas que en ella transitan o conducen otros vehículos, motorizados o no siguiendo este planteamiento, debiera entenderse que estamos ante un delito de peligro abstracto, pero real, para los bienes jurídicos individuales (vida e integridad física ,por ejemplo) de los que intervienen en la seguridad del tráfico; por otro lado, respecto al bien jurídico seguridad e tráfico; por notro lado, respecto al bien jurídico seguridad del tráfico se requiere de un peligro concreto hasta incluida se podría exigir su lesión.

## **CAPITULO III**

### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. Formulación de hipótesis**

##### ***3.1.1. Hipótesis general***

Las implicancias en la aplicación del principio de oportunidad presentan deficiencias, por la falta de efectividad de las notificaciones y pago de la reparación civil de los operadores y partes procesales, en la etapa de investigación preliminar del proceso penal en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

##### ***3.1.2. Hipótesis Específicas***

###### **Primera Hipótesis específica**

Las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, presentan deficiencias, por la falta de efectividad de las notificaciones y pago de la reparación civil de los operadores y partes procesales en

los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

### **Segunda Hipótesis específica**

Los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, no son lo más adecuados en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

### **3.2. Variables e indicadores**

Identificación de variables

**Hipótesis general:**

**Variable independiente (x)**

Principio de oportunidad

**Variable dependiente (y)**

Delito de conducción en estado de ebriedad

**Variable interviniente (z)**

Observancia de criterios objetivos

**Primera hipótesis específica**

**Variable independiente (x)**

Implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad

**Variable dependiente (y)**

Numero de actas de aplicación del principio de oportunidad

**Segunda hipótesis específica**

**Variable independiente (X)**

Implicancias sustanciales de la aplicación del principio de oportunidad

Variable dependiente (y)

Numero de actas de aplicación del principio de oportunidad

**Tercera hipótesis específica:**

**Variable independiente (x)**

Criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad

**Variable dependiente (y)**

Numero de actas de aplicación del principio de oportunidad

### **3.3. Identificación y clasificación de las variables**

#### **Variables de estudio**

Principio de oportunidad

Delito de conducción en estado de ebriedad

### **3.4. Operacionalización de variables e indicadores**

Previamente con fines metodológicos representaremos a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos.

#### **Indicadores de la hipótesis general**

##### **Variable independiente (x)**

Principio de oportunidad

##### **Variable dependiente (y)**

Delito de conducción en estado de ebriedad

#### ***3.4.1. Indicadores de la primera hipótesis específica***

##### **Variable independiente (x)**

Denuncias

**Variable dependiente (y)**

Numero de actas de aplicación del principio de oportunidad

***3.4.2. Indicadores de la segunda hipótesis específica***

**Variable independiente (x)**

Denuncias

**Variable dependiente (y)**

Numero de actas de aplicación del principio de oportunidad

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **Tipo de investigación**

Porque se va a desarrollar en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, analizando aquellas opiniones y argumentaciones que estén vinculadas al tema materia de la presente investigación.

#### **4.2. Metodología de la investigación**

##### **Inductivo**

En este análisis se examinarán las diferentes afirmaciones de propiedad y la protección correspondiente de los derechos de propiedad. Además, se buscará comprender el enfoque y los procedimientos adoptados por los tribunales para abordar la falta de claridad legal en cuanto a la definición de la afirmación de propiedad y para reconocer o restituir el bien reclamado.

##### **Deductivo**

El análisis se basará en el artículo 923° del Código Civil, el cual establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado se encarga de garantizarlo. Este derecho se ejerce en concordancia con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. En virtud de esta disposición, se empleará la protección legal adecuada para salvaguardar dicho derecho y asegurar que nadie sea privado de su propiedad.

### **Descriptivo**

El objetivo de este análisis es examinar las sentencias relacionadas con el proceso de reivindicación, así como las características y perfiles de individuos, grupos, comunidades, procesos, objetos u otros fenómenos que sean sometidos a análisis. En otras palabras, se busca recopilar información y medir de forma independiente o conjunta los conceptos o variables que se abordan. Sin embargo, este análisis no tiene como propósito establecer las relaciones entre dichas variables o conceptos.

### **Exploratoria**

Se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández, 2014.p. 91).

#### ***4.2.1. Nivel de investigación***

##### **Descriptivo.**

Se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Hernández, 2014.p.92).

##### **Transversal**

El objetivo de este estudio es detallar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos u otros fenómenos que están sujetos a análisis. Se busca recopilar información y realizar mediciones de forma independiente o conjunta sobre los conceptos o variables en cuestión.

#### ***4.2.2. Tipo de investigación***

Cognitivo con enfoque mixto (cualitativo - cuantitativo).

### **4.3. Diseño muestral**

#### **Universo**

Actas sobre el tema materia de estudio

### **Población**

72 actas sobre la aplicación del principio de oportunidad en delitos de conducción en estado de ebriedad.

### **Muestra**

Se refiere a un subconjunto representativo de la población o fenómeno de estudio que se selecciona para llevar a cabo la investigación. La muestra se elige con el objetivo de obtener información relevante y suficiente para realizar inferencias y generalizaciones sobre la población en su conjunto.

Constituida por 28 actas de aplicación del principio de oportunidad que se elegirán aleatoriamente. Determinada bajo la siguiente fórmula.

$$n = \frac{Z^2 pq * N}{E^2(N - 1) + Z^2 * pq}$$

n=28

## **4.4. Técnica de recolección de datos**

### **Técnicas**

- Análisis documental (interpretación del contenido de las sentencias)

- Bibliográficas (nacional, internacional)

### **Instrumentos**

- Ficha de análisis.
- Análisis de contenido (sentencias)
- Recolección de datos (al interior de las sentencias)

### **Fuentes**

- Bibliográficas.
- Normas.

Se utilizarán ambas en el trabajo de investigación y cumplir con el objetivo de la investigación de acuerdo a la detección y descripción de la realidad problemática, interpretación del contenido de las sentencias; recolección de datos al interior de las sentencias, y con ello llegar a los resultados respectivos.

#### **4.5. Matriz tripartita de datos**

<b>UNIVERSO</b>	<b>POBLACION</b>	<b>MUESTRA</b>
Actas sobre la aplicación del principio de oportunidad en delitos de	72 actas sobre la aplicación del principio de oportunidad en	28 actas sobre la aplicación del principio de oportunidad en

conducción en estado de ebriedad.	delitos de conducción en estado de ebriedad.	delitos de conducción en estado de ebriedad.
-----------------------------------	--	--

## CAPITULO V

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En la presente investigación es importante describir cada una de las categorías estudiadas y el respectivo análisis y resultados de los expedientes fiscales que nos proporcionara información sobre la aplicación del principio de oportunidad. El análisis y la discusión de los resultados de una tesis se refiere a la etapa en la que se examinan y se interpretan los datos y hallazgos obtenidos a través de la investigación realizada.

#### 5.1. Análisis de expedientes fiscales

**Tabla 1**

**Relación de expedientes fiscales sobre delito de conducción en estado de ebriedad**

Nº	Expediente Nº	Imputado	Agraviado	Delito
1	0022-0003504	Rudy Protagoras Davalos Bonilla	sociedad	Conducción en estado de ebriedad

2	0022-003472	Edgar Quispe Retamozo	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
3	0022-001049	Cesar De la cruz Tello	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
4	0022-0003576	Rodolfo Valentino Castro Ccanto	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
5	0022-001345	David Rua Zamora	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
6	0022-004265	Denis Yaurimucha Torres	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
7	0022-003772	Anibal Victor Rosas Condor	Juan Luis Mayorga Amado	Conducción en estado de ebriedad

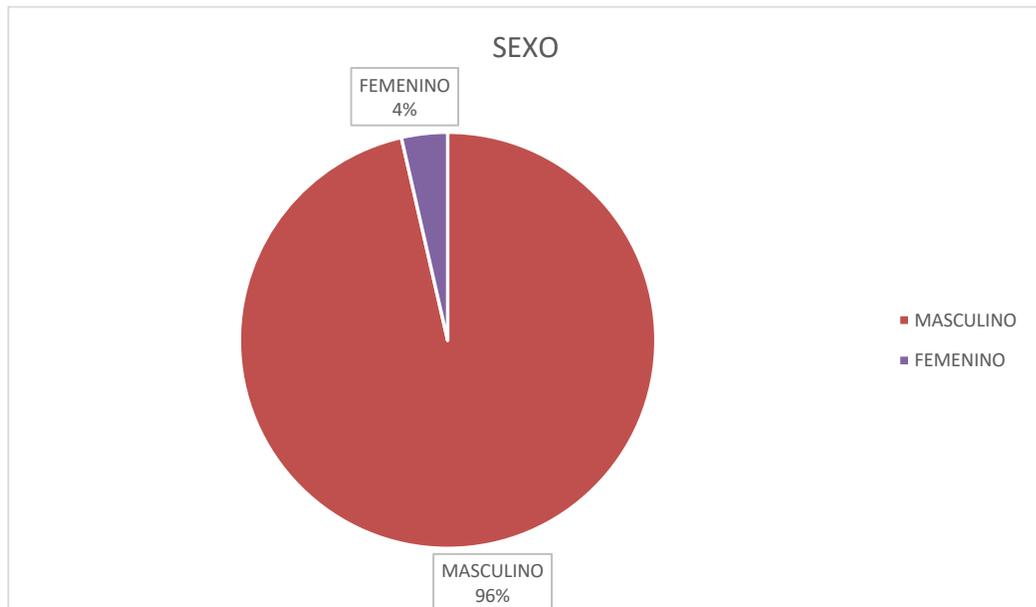
8	0022-000651	Enoc Abel Cordoba Gonzales	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
9	0022-000390	Juan Quispe Yauri	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
10	0022-003816	Marino Huallanca Condori	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
11	0022-000647	Arturo Quispe Carrasco	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
12	0022-000530	Anthony Guzman Carrasco	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
13	0022-001006	Eber Moises Enciso Condori	sociedad	Conducción en estado de ebriedad

14	0022-001051	Roly Cristian Yucra Soto	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
15	0022-000722	Juan Arturo Ochoa Torres	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
16	0022-000662	Salomon Anchayhua Solis	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
17	0022-000580	Masao Berrocal Quispe	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
18	0022-000578	Yam Yaranga Abregu	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
19	0022-000499	Luis Saul Orellana Ramos	sociedad	Conducción en estado de ebriedad

20	0022-000972	Jhon Alex Martinez Gomez	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
21	0022-000331	Vladimir Prado Ore	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
22	0022-000581	Wilfredo Pariona Oncebay	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
23	0022-0003262	Alex Johon Sotelo Espino	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
24	0022-000417	Artemio Gutierrez Ninahuaman	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
25	0022-000378	Alex Eusebio Mitacc Calderon	sociedad	Conducción en estado de ebriedad

26	0022- 000106	Cesar Wilfredo Mattos Quispe	sociedad	Conducción en estado de ebriedad
27	0022-000289	Nilda Ricardina Yaranga Huayta	José Luis Cárdenas Quintanilla	Conducción en estado de ebriedad
28	0022-000920	Carlos Orlando Apari Orellana	sociedad	Conducción en estado de ebriedad

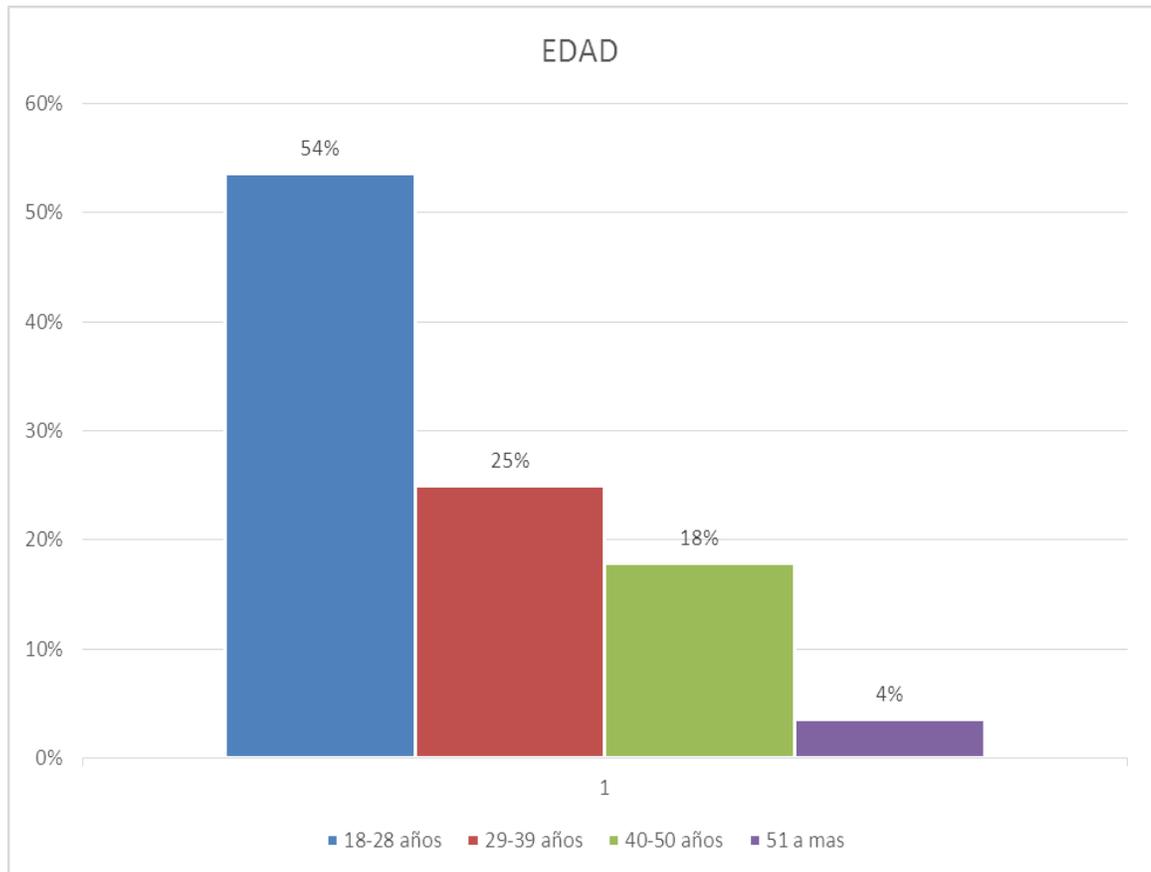
**Figura 1**



Fuente: elaboración propia

De un total de 28 casos de delito por conducción en estado de ebriedad, se encontró que el 96% (27 casos) correspondió a hombres, mientras que el restante 4% (1 caso) involucró a mujeres.

**Figura 2**



**Fuente: elaboración propia**

El 54% (15 casos) ha sido cometido por hombres de entre 18 a 28 años de edad, el 25% (7 casos) cometido por hombre de entre 29 a 39 años de edad, el 18% (5 casos) cometido por hombre de ente 40 a 50años de edad, y el 4% (1 caso) por hombres de entre 51 años a más.

**Tabla 2**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>HECHOS O CIRCUNSTANCIAS</b>
1	0022-0003504	Haber conducido en estado de ebriedad
2	0022-003472	Haber conducido en estado de ebriedad
3	0022-001049	Se tiene que con fecha 6 de marzo de 2016 siendo las 15:20 horas aprox. Por intermediaciones de la av. Cuzco (frente al terminal terrestre sur) el imputado cesar de la cruz Tello se encontraba en estado de ebriedad poniendo en riesgo la sociedad.
4	0022-0003576	Se tiene que con fecha 29 de julio del 2016 siendo las 00:20 horas aprox. Por inmediaciones del j. belloido frontis al centro educativo 9 de diciembre de Ayacucho el imputado Rodolfo valentino castro Ccanco se encontraba en estado de ebriedad poniendo en riesgo la sociedad.

5	0022-001345	Haber conducido en estado de ebriedad
6	0022-004265	El 8 de setiembre del 2016 el imputado Denis Yaurimucha torres fue intervenido en inmediaciones de la av. 9 de diciembre-santa Elena manejando un vehículo en estado de ebriedad.
7	0022-003772	El día 16 de setiembre de 2015 a horas 18:30 aprox. El personal de la policía PNP Chacco se encontraba realizando una operación al frontis de la comisaria se intervino al imputado Víctor rosas Condor conduciendo el vehículo mayor en aparente estado de ebriedad.
8	0022-000651	Haber conducido en estado de ebriedad
9	0022-000390	Se tiene que con fecha 24 de enero 2016 siendo la 1:20 horas aprox. Por inmediaciones de la av. Cuzco (grifo Chacchi) se intervino el vehículo menor conducido por Juan Quispe Yauri el

		mismo que realizaba maniobras temerarias en cuanto a la intervención se pudo apreciar que el intervenido se encontraba en estado de ebriedad sin contar con documentación.
10	0022-003816	Haber conducido en estado de ebriedad
11	0022-000647	Haber conducido en estado de ebriedad
12	0022-000530	Se tiene con fecha 04 de febrero 2016 siendo las 4:30 horas aprox. Por inmediaciones de la av. Ejército (ovaló evitamiento) el imputado Anthony Guzman carrasco se encontraba conduciendo el vehículo menor en estado de ebriedad poniendo con su actuar el riesgo de la sociedad.
13	0022-001006	Haber conducido en estado de ebriedad
14	0022-001051	Se tiene que con fecha 06 de marzo del 2016 siendo las 19:35 horas aprox. De la av. Cuzco con la av. Wari el imputado

		Roly Cristian soto se encontraba conduciendo un vehículo mayor en estado de ebriedad poniendo con su actuar el riesgo de la sociedad.
15	0022-000722	se tiene que con fecha 16 de marzo 2016 siendo las 14:30 horas aprox. Por las inmediaciones del jr. Bellido el imputado Juan Arturo Ochoa Torres se encontraba conduciendo el vehículo mayor en estado de ebriedad lo cual fue intervenido por la policía y conducido a la comisaria de Ayacucho.
16	0022-000662	Con fecha 11 de febrero del 2016 siendo las 22:25 horas aprox. En las inmediaciones de la av. Incas y la intersección con San Felipe (a una cuadra de la policía de tránsito) el imputado Salmon Anchayhua Solis se encontraba conduciendo el vehículo

		menor en estado de ebriedad poniendo en riesgo con su actuar a la sociedad.
17	0022-000580	No consignado
18	0022-000578	El automóvil perdió el control y se estrella en la infraestructura pública en estado de ebriedad sin contar con documentos.
19	0022-000499	Se tiene que con fecha 01 de febrero de 2016 siendo las 16: 35 horas aprox. Por intermediaciones de la av. Abancay (primera cuadra) cerca de Canaán bajo el imputado Luis Saúl Orellana Ramos se encontraba conduciendo un vehículo menor en estado de ebriedad poniendo en riesgo a la sociedad por el cual fue intervenido por el personal policial para luego ser conducido a la comisaria de Ayacucho.
20	0022-000972	Haber conducido en estado de ebriedad

21	0022-000331	Se tiene que con fecha 21 de enero del 2016 siendo la 1:25 horas aprox. El imputado circulaba en sentido contrario por el jr. Montessori motivo por el cual se intervinieron el vehículo respectivo personal policial quienes se percataron que el intervenido se encontraba en estado de ebriedad.
22	0022-000581	Siendo las 22: 20 horas aprox. Por el cementerio general de Ayacucho el imputado Wilfredo Pariona Oncebay se encuentra conduciendo un vehículo en estado de ebriedad poniendo con su actuar en riesgo de la sociedad.
23	0022-0003262	Haber conducido en estado de ebriedad
24	0022-000417	Haber conducido en estado de ebriedad
25	0022-000378	Haber conducido en estado de ebriedad
26	0022-000106	Haber conducido en estado de ebriedad

27	0022-000289	Accidente de tránsito con daños ocasionados en la altura del semáforo entre el jr. Asamblea con jr. Quinua intento de fuga por la imputada Nilda Yaranga Huayta
28	0022-000920	Siendo las 22:50 horas aprox. Por las inmediaciones de la av. Universitaria el imputado Carlos Orlando Apari Orellana se encuentra conduciendo un vehículo en estado de ebriedad poniendo en riesgo la sociedad.

**Fuente: elaboración propia**

**Tabla 3**

N°	EXP	TIPO DE VEHICULO	ESTADO DEL CONDUCTOR	EXAMEN DE DOSAJE ETILICO
1	0022- 0003504	AUTOMOVIL	EBRIO	2.01 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
2	0022- 003472	AUTOMOVIL	EBRIO	0.81 GR. / LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
3	0022- 001049	VEHICULO MENOR (MOTOCICLETA)	EBRIO	1.29 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
4	0022- 0003576	VEHICULO MENOR	EBRIO	1.24 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE

5	0022- 001345	VEHICULO MAYOR	EBRIO	1.43 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
6	0022- 004265	MOTOTAXI	EBRIO	0.60 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
7	0022- 003772	CAMIONETA MODELO HILUX	EBRIO	1.00 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
8	0022- 000651	MOTOTAXI	EBRIO	1.80 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
9	0022- 000390	MOTOTAXI	EBRIO	2.03 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
10	0022- 003816	AUTOMOVIL	EBRIO	0.85 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE

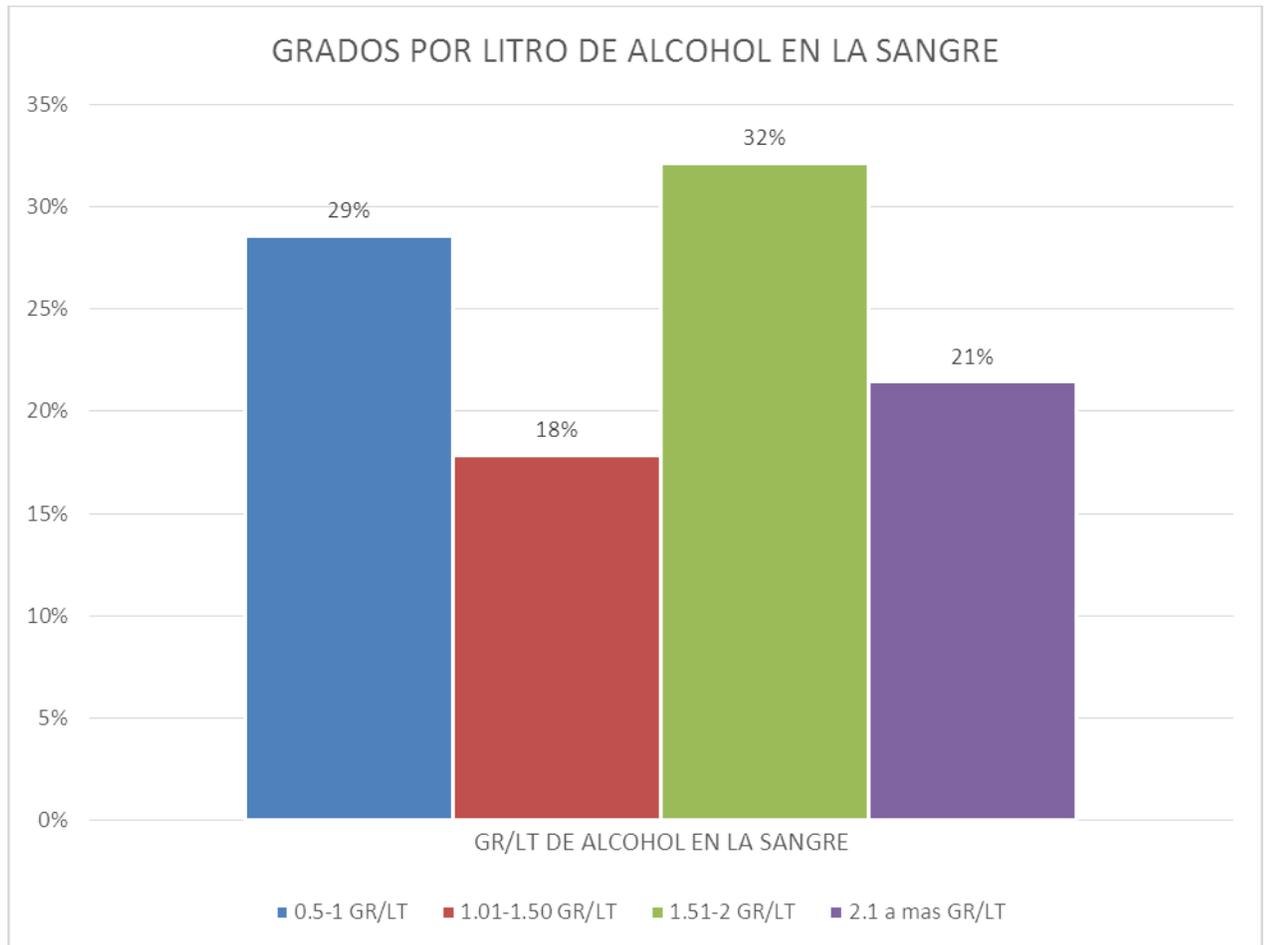
11	0022- 000647	AUTOMOVIL	EBRIO	2.09 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
12	0022- 000530	VEHICULO MENOR (MOTOCICLETA)	EBRIO	1.79 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
13	0022- 001006	MOTOTAXI	EBRIO	1.62 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
14	0022- 001051	VEHICULO MAYOR	EBRIO	0.88 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
15	0022- 000722	AUTOMOVIL	EBRIO	2.03 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
16	0022- 000662	MOTOTAXI	EBRIO	2.09 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE

17	0022- 000580	AUTOMOVIL	EBRIO	1.37 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
18	0022- 000578	AUTOMOVIL	EBRIO	1.66 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
19	0022- 000499	VEHICULO MENOR (MOTOCICLETA)	EBRIO	1.61 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
20	0022- 000972	AUTOMOVIL	EBRIO	0.64 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
21	0022- 000331	AUTOMOVIL	EBRIO	0.98 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
22	0022- 000581	AUTOMOVIL	EBRIO	1.53 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE

23	0022- 0003262	AUTOMOVIL	EBRIO	1.92 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
24	0022- 000417	AUTOMOVIL	EBRIO	2.09 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
25	0022- 000378	STATION WAGON	EBRIO	0.90 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
26	0022- 000106	AUTOMOVIL	EBRIO	1.97 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
27	0022- 000289	MOTOTAXI	EBRIO	1.60 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE
28	0022- 000920	CAMIONETA PICK UP	EBRIO	1.36 GR./ LT DE ALCOHOL EN LA SANGRE

Fuente: elaboración propia

**Figura 3**



**Fuente: elaboración propia**

El 29% (8 casos) ha sido cometido hombres que conducían en estado de ebriedad que presentaban de entre 0.5 a 1 de GR/LT de alcohol en la sangre, el 18% (5 casos) presentaba de entre 1.01 a 1.5 GR/LT de alcohol en la sangre, el 32% (9

casos) presentaba de entre 1.51 a 2GR/LT, y el 21%(6 casos) presentaba de entre 2.1 a más GR/LT de alcohol en la sangre.

**Tabla 4**

N°	EXP.	PAGO DE LA REPARACION CIVIL (MONTO TOTAL)	DAÑO OCASIONADO
1	0022-0003504	S/790.00 SOLES EN TRES CUOTAS PRIMERA CUOTA S/300.00 SOLES, SEGUNDA CUOTA S/275.00 SOLES Y TERCERA CUOTA DE S/275.00 SOLES, MAS S/79.00 SOLES POR GASTOS ADMINISTRATIVOS.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
2	0022-003472	S/395.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.

		S/39.50	
3	0022- 001049	S/400.00 S/40.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
4	0022- 0003576	S/400.00 S/40.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
5	0022- 001345	S/600.00 S/60.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
6	0022- 004265	S/200.00 S/20.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
7	0022- 003772	S/500.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
8	0022- 000651	S/650.00 S/65.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
9	0022- 000390	S/790.00 S/300.00 Y S/490.00.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.

10	0022- 003816	S/600.00  S/60.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
11	0022- 000647	S/750.00 SOLES.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
12	0022- 000530	S/600.00 SOLES	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
13	0022- 001006	S/600.00 S/60.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
14	0022- 001051	S/400.00  S/40.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
15	0022- 000722	S/790.00  S/79.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
16	0022- 000662	S/400.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
17	0022- 000580	S/570.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.

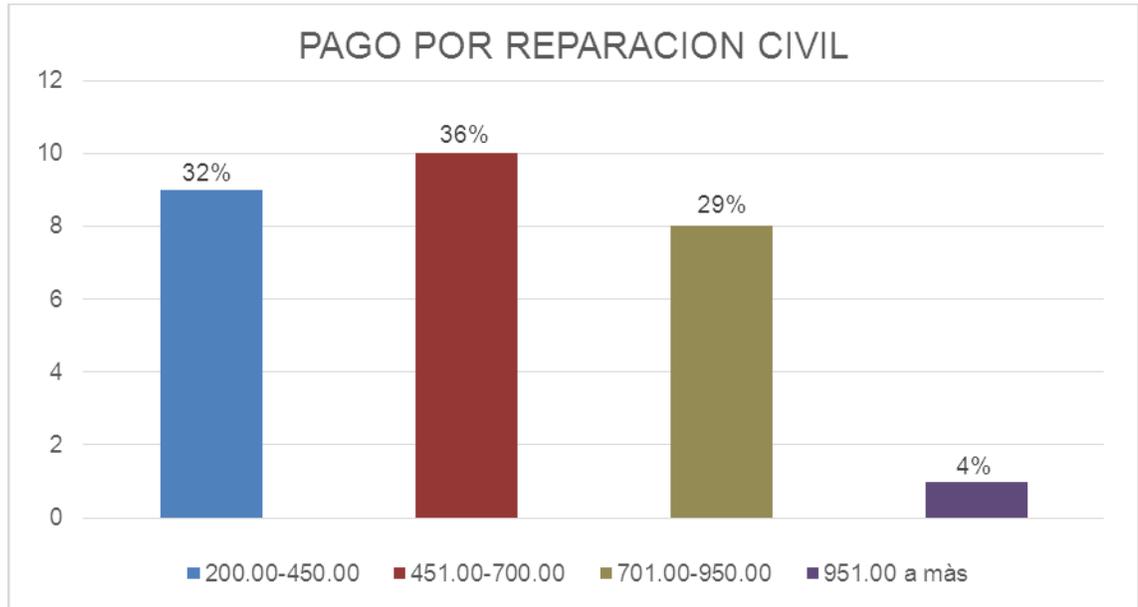
		S/57.00	
18	0022- 000578	S/770.00 S/77.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD. CHOQUE, DAÑO A LA INFRAESTRUCTURA.
19	0022- 000499	S/800.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
20	0022- 000972	S/400.00 S/40.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
21	0022- 000331	S/390.00 SOLES QUE SE COMPROMETE A PAGAR EN TRES CUOTAS DE S/130.00 SOLES MAS EL 10% EN FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
22	0022- 000581	S/790.00 SOLES	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.

23	0022- 0003262	S/582.00  S/58.00	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
24	0022- 000417	S/1000.00 SOLES QUE SE PAGARA EN DOS PARTES DE S/500.00 SOLES, MAS LA SUMA DE S/100.00 SOLES POR GASTOS ADMINISTRATIVOS.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
25	0022- 000378	S/395.00  S/39.50	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
26	0022- 000106	20% DE LA UIT (S/790.00 SOLES)	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.
27	0022- 000289	S/600.00 SOLES QUE SE COMPROMETE PAGAR EN TRES CUOTAS PARTIDAS.	ACCIDENTE DE TRANSITO (CHOQUE) DAÑOS OCACIONADOS POR LA CONDUCTORA DEL VEHICO MENOR

			AL VEHICULO DE PLACA B7I-079.
28	0022- 000920	S/ 500.00 SOLES POR EL CONCEPTO DE REPARACION CIVIL Y S/ 50.00 SOLES POR GASTOS ADMINISTRATIVOS.	PONER EN RIESGO A LA SOCIEDAD.

**Fuente: elaboración propia**

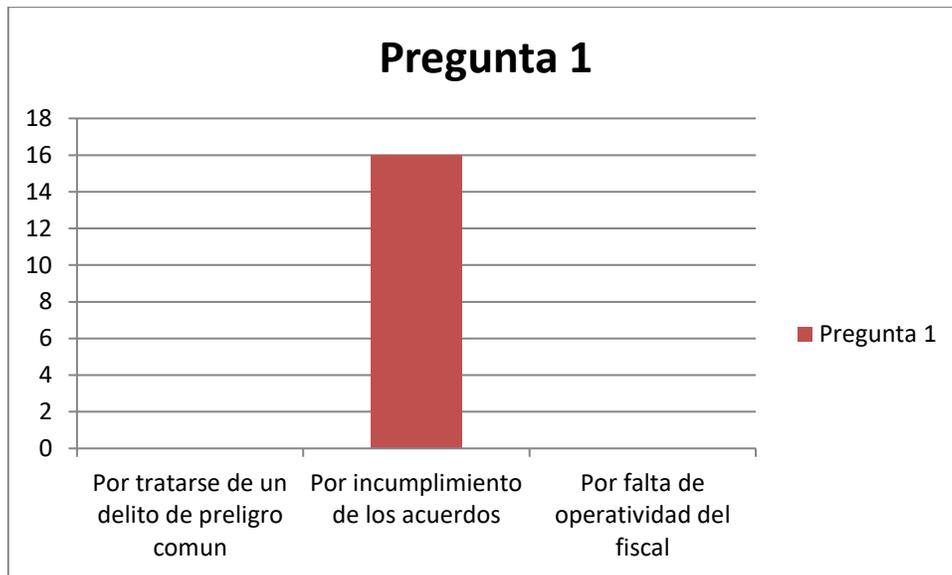
**Figura 4**



El pago por reparación civil es de 32% (9 casos) que han pagado entre s/ 200.00 a s/ 450.00 soles, el 36% (10 casos) han pagado entre s/451.00 a s/700.00soles, el 29% (8 casos) han pagado entre s/ 701.00 a s/ 950.00 soles y un 4% (1 caso) pagó entre s/ 951.00 soles a más.

## RESULTADO DE LA ENCUESTA REALIZADA

1. ¿Cuál es la razón por la que los acusados de delitos de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, después de aceptar la aplicación del principio de oportunidad en la fiscalía, pasan al nivel judicial?



**Fuente: elaboración propia**

### **Interpretación. -**

Según los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 16 fiscales, se revela que aquellos denunciados por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción son remitidos al nivel jurisdiccional debido a su falta de cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos establecidos durante la audiencia de aplicación del principio de oportunidad.

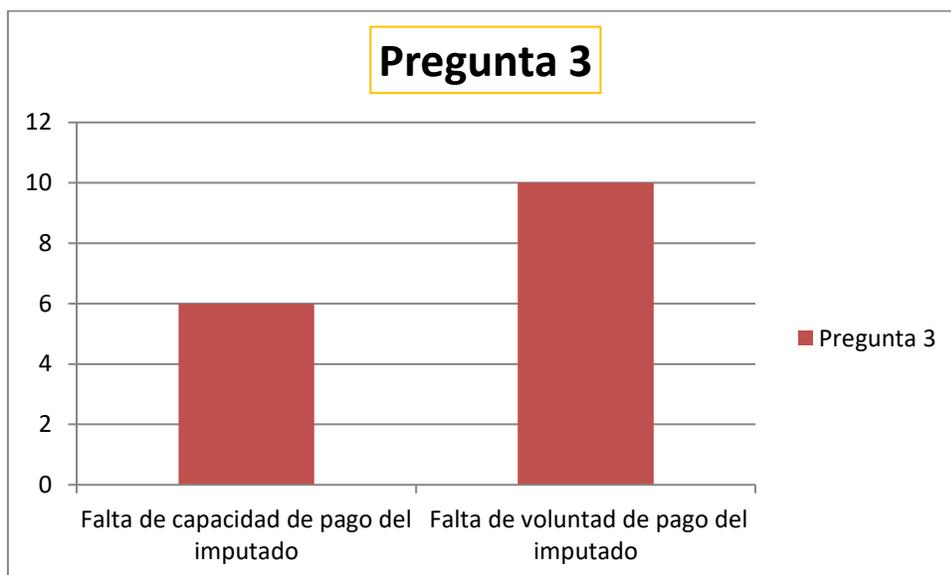
2.¿Cuál factor considera que impacta en la efectividad de la aplicación del principio de oportunidad en casos de delitos de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, con el fin de aliviar la carga procesal en la fiscalía?



**Fuente: elaboración propia**

Según las respuestas proporcionadas por los fiscales, se identificó que el factor clave que afecta la eficiencia integral de la aplicación del principio de oportunidad para descongestionar la carga procesal en la fiscalía es el incumplimiento del pago total de la reparación civil por parte de los imputados.

3. ¿Cuáles son las posibles causas del incumplimiento del pago total de la reparación civil en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?

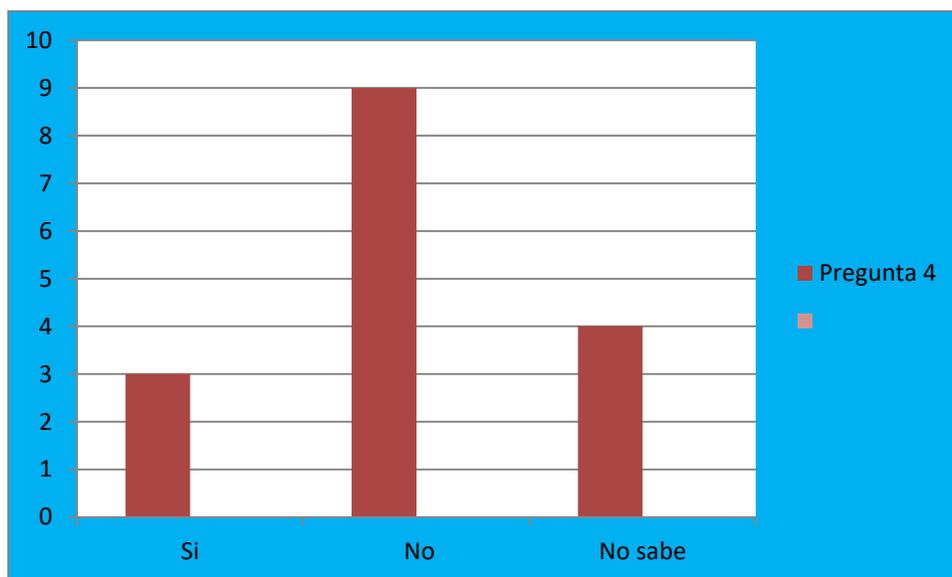


**Fuente: elaboración propia**

Según las respuestas proporcionadas por los fiscales de las Fiscalías Penales Corporativas de Huamanga, se identificaron dos factores principales que generan el incumplimiento del pago total de la reparación civil en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En primer lugar, la falta de voluntad de pago fue señalada por once fiscales como la causa principal del incumplimiento. Esto implica que algunos imputados no muestran disposición o intención de cumplir con su obligación de pagar la reparación civil, a pesar de contar con la capacidad económica.

4. ¿Se considera que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas es completamente eficiente para reducir la carga procesal en el despacho fiscal?



**Fuente: elaboración propia**

Según las respuestas proporcionadas por los fiscales, se puede concluir que existe una percepción general de que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas no es eficiente en su totalidad para descongestionar la carga procesal en los despachos fiscales. De los fiscales encuestados, nueve de ellos expresaron que no consideran que sea eficiente en su totalidad, mientras que tres afirmaron que sí es eficiente en su totalidad. Además, cuatro fiscales indicaron desconocer o no tener información suficiente para evaluar su eficiencia.

## 5.2. Contratación de hipótesis

Teniendo como base los resultados de las actas penales estudiados obtenidos en los Fiscalías Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, se determinó las implicancias de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, dado que se ha analizado los elementos que concurren en la comisión del delito investigado. En tal sentido, se válida la hipótesis general que a la letra considera: Las implicancias en la aplicación del principio de oportunidad presentan deficiencias, por la demora en las notificaciones y cumplimiento de la reparación civil en la etapa de investigación preliminar del proceso penal en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. (Ver Cuadro N° 01, Gráfico 01 y 02).

Las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad están referidas con predominio a la falta de efectividad de la notificación, falta de pago de la reparación civil. (Cuadro N°. 01). Con este resultado se válida la primera hipótesis específica que literalmente señala: implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, presentan deficiencias, por la falta de efectividad de las notificaciones y pago de la reparación civil en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

Que los criterios de la jurisprudencia nacional inciden positivamente en la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en las actas de los Fiscalías Corporativas Penales de Huamanga, dado que plantean ciertos parámetros que hacen más comprensiva la figura del delito de conducción en estado de ebriedad, específicamente me refiero a los plenos casatorios. (Cuadro N° 12) Con este resultado se válida la segunda hipótesis específica que literalmente señala: Los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, son lo más adecuados en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

#### **Primero**

Según la ficha de análisis de actas de aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se concluye que el 85% de los casos tratados con este principio resultaron eficientes, es decir, se logró descongestionar la carga procesal al ser resueltos a nivel fiscal. Sin embargo, el restante 15% de los casos no resultaron eficientes, ya que pasaron a los juzgados penales de Huamanga, incrementando así la carga procesal a nivel jurisdiccional.

#### **Segundo**

Es correcto afirmar que el incumplimiento del pago total de la reparación civil, debido a la falta de voluntad de pago por parte del imputado, puede influir en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Este factor puede afectar la efectividad del principio de oportunidad, ya que la reparación civil es una parte importante para compensar los daños causados a las víctimas y promover la responsabilidad del imputado.

### **Tercero**

Si el imputado no muestra voluntad de pago o no cumple con su obligación de reparar el daño, puede cuestionar la validez de la aplicación del principio de oportunidad y generar dudas sobre su efectividad. En estos casos, puede ser necesario considerar alternativas o medidas adicionales para garantizar la compensación de las víctimas y mantener la integridad del sistema de justicia.

### **Cuarto**

Es importante tener en cuenta este factor al implementar y evaluar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y buscar estrategias para abordar el incumplimiento del pago de la reparación civil con el fin de fortalecer la efectividad de esta herramienta procesal.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primero**

Se debe hacer efectivo una medida cautelar de embargo y depósito del vehículo, hasta cancelar la última cuota, ya que los imputados solamente pagan la primera cuota y se les devuelve el vehículo motorizado.

### **Segundo**

Establecer criterios claros: Es importante definir criterios claros y objetivos para la aplicación del principio de oportunidad en estos casos. Esto puede incluir considerar

factores como la gravedad del delito, el historial delictivo del acusado, la cooperación con las autoridades y la disposición a participar en programas de rehabilitación.

### **Tercero**

Evaluación de riesgos: Realizar una evaluación cuidadosa del riesgo que representa el acusado para la sociedad. Si el acusado representa un riesgo alto en términos de seguridad vial o potencial para repetir el delito, se debe considerar la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad.

### **Cuarto**

Enfoque en la reparación: Promover el enfoque en la reparación del daño causado. Esto implica considerar la compensación económica a las víctimas y la participación del acusado en programas de rehabilitación relacionados con el consumo de alcohol o drogas.

### **Quinto**

Coordinación interinstitucional: Fomentar la coordinación y colaboración entre la fiscalía, la policía y otras instituciones relevantes para garantizar una aplicación efectiva del principio de oportunidad. Esto puede incluir la cooperación con programas de tratamiento de adicciones y la implementación de campañas de concienciación

## BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas, en AA.VV., FARALDO CABANA, P., (dir.), Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización, Tirant lo blanch, 2004, Valencia, pp.341-380.

ADÉRITO TEIXEIRA, C., 2000, Princípio da oportunidade- manifestações em sede processual penal e sua conformação jurídico-constitucional, Almedina, Coimbra.

ALEXY, R., 2001, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid.

ALMAGRO NOSETE, J., 1989, en AA.VV., El nuevo Proceso Penal, Estudios sobre la Ley orgánica 7/1988, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 139-158.

ALVAREZ GARCIA, F. J., 2006, El nuevo modelo de política criminal, en Jueces para la Democracia, n.º 57, noviembre, pp.18-32.

AMARAL MACHADO, B., 2007, Fiscalías: su papel social y jurídico-político: una investigación etnográfico-institucional, OSPDH y Anthropos, Barcelona

ANDRÉS IBÁÑEZ, P., 1990, El Ministerio Fiscal entre «viejo» y «nuevo» proceso, en AA.VV., La reforma del proceso penal, Tecnos, Madrid, pp. 81-120.

ARMENTA DEU, T., 1991, Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España, PPU, Barcelona.

ARNAIZ SERRANO, A., Las partes civiles en el proceso penal, Tirant lo Blanch, 2006, Valencia.

AA.VV., 2003, Corpus Juris, Pubblico Ministero Europeo e Cooperazione Internazionale , BARGIS, M. y NOSENGO, S. (coord.), Giuffrè, Milano.

AA.VV., 1988, Crisis de la Justicia y Reformas Procesales. I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid.

AA.VV., 2000, El proceso penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, MORENO CATENA, V. (dir.), Tirant lo blanch, Valencia.

AA.VV., 1989, La reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid.

AA.VV., 1993, Le ragioni del garantismo discutendo con Luigi Ferrajoli, GIANFORMAGGIO, L. (coord.), Giappichelli, Torino.

AA.VV., 2007, Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente, SOLETO MUÑOZ, H., y OTERO PARGA, M., (coord.), Tecnos, Madrid.

AA.VV., 2005, Justiça Restaurativa, SLAKMON, C., DE VITTO, R.C., y GOMES PINTO, R. S., (coord.), Ministério da Justiça/PNUD, 2005, Brasília.

AA.VV., 2005, Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas, RIVERA BEIRAS, I. (coord.), Anthropos, Barcelona.

AA.VV., 2006, Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación, SÁEZ VALCÁRCEL, R. y ORTUÑO MUÑOZ, P., (dir.), CGPJ, Madrid.

BACIGALUPO Z. E., 2004, La noción de un proceso penal con todas las garantías, en AA.VV., Derechos procesales fundamentales, CGPJ, n.º 22, pp.463-546.

BANACLOCHE PALAO, J., 2000, El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, en Cuadernos de Derecho Público, n.º 10, mayo-agosto, INAP, pp.179 y ss.

BARATTA, A., 2004, Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam, IbdeF, Montevideo.

BARBARA BIAÑ, V. L. (y VALERIA LOIRA), 2003, Principio de confianza: su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de España, en Cuadernos de política criminal, nº 81, Instituto universitario de criminología, Universidad Complutense de Madrid, pp. 595-611.

BARGIS, M. (y NOSENGO, S.), 2003, Corpus Juris, pubblico ministero europeo e cooperazione internazionale – Atti del Convegno (Alessandria, 19-21 ottobre 2001), Giuffrè, Milano.

BARONA VILAR, S., 1994, La conformidad en el proceso penal, Tirant lo blanch, Valencia.

BERGALLI, R., 2003, Las funciones del sistema penal en el Estado constitucional de derecho social y democrático: perspectivas socio-juridicas, en Sistema penal y problemas sociales, BERGALLI, R. (coord. y col.) Tirant lo blanch, Valencia, pp.25-82.

BERISTAIN IPIÑA, A., 2000, Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro, en AA.VV., Las víctimas en el proceso penal, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1ª ed., Vitoria-Gasteiz, pp. 15-36.

BERNAL, C. P., 2003, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

BERNAT DE CELIS, J., 1986, En torno a la mediación como camino alternativo al sistema penal, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Universidad Complutense, junio, pp. 517-524.

BRANDARIZ GARCÍA, J. A., 2004, Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas, en AA.VV., Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización FARALDO CABANA, P. (dir.), Tirant lo blanch, Valencia, pp. 15-63.

BOZZO, N., 1994, Organizzazione degli uffici requirenti e principio di indipendenza, en *Questione Giustizia*, n.º 2-3, pp. 288-301.

CABEZUDO, R. N., 1996, El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica, Comares, Granada.

CALVO SANCHEZ, M. C., 1991, Exposición del proceso monitorio en el ordenamiento procesal penal alemán, italiano y portugués, en Documentación Jurídica. V Jornadas de la Fe Pública Judicial, n.º 69, enero-marzo, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 17-28.

CESARI, C., 2001, Deflazione e garanzie nel rito penale davanti al giudice di pace: l'istituto della "tenuità del fatto": l'istituto della "tenuità del fatto", en Rivista italiana di Diritto e Procedura penale, n.º 3, jul./sep., Milano, pp.727-763.

CHIAVARIO, M., 1994, Obbligatorietà dell'azione penale: il principio e la realtà, en AA.VV., Il pubblico ministero oggi, n.º 18, Giuffrè, Milano, pp.67-118.

CID/LARRAURI, Jueces penales y penas en España (Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal), Tirant, 2002, Valencia.

COMPTE MASSACH, T., 1994, Profundizando en el modelo constitucional del MF, en Jueces para la Democracia, n.º 23, pp. 29-32.

CONDE-PUMPIDO, C. F., El principio de legalidad y el uso de la oportunidad reglada en el proceso penal, en Poder Judicial, n.º VI, 1989, pp. 17-36.

CONTRERAS ALFARO, L. H., 2005, Corrupción y principio de oportunidad penal – alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional, Ratio Legis, Salamanca.

D'AMBROSIO, L., 2003, Sintesi pratica delle riforme del processo penale, CEDAM, Padova.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., 2005, Seguridad, Derechos Humanos y Garantías penales: ¿objetivos comunes o aspiraciones contrapuestas?, en AA.VV., Derecho penal de la democracia vs seguridad pública, GÓMEZ DE LA TORRE, I. B. y SANZ MULAS, N., (coord.), Comares, Granada, pp.213-241.

DE GIORGI, A., 2000, Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo, Ed. DeriveApprodi, Roma.

DE LA OLIVA SANTOS, A., 1992, Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones de las partes, en Revista General de Derecho, octubre-noviembre, p. 9857 y ss.

DEL MORAL GARCIA, A., 2002, Ministerio Fiscal y reforma de la justicia, en Jueces para la Democracia, n.º 43, marzo, pp. 19-27.

DE SOUSA SANTOS, B., 2001, Processos de Globalização, en AA.VV., Globalização: Fatalidade ou utopia, Afrontamento, Oporto, pp. 31-110.

DELGADO MARTÍN, J., 2004, El Estatuto de la víctima en el proceso penal español, en AA.VV., Las reformas procesales, Estudios de Derecho Judicial, n.º 58, CGPJ, Madrid, pp. 337-410.

DELMAS-MARTY, M., 1995, El proceso penal en Europa: perspectivas, en Poder Judicial, n.º 37, 2ª época, marzo, pp.79-91.

DÍAZ CABIALE, J. A., 1996, Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez, Comares, Granada.

DI DEDDA, E., 2002, Il consenso delle parti nel processo penale, Cedam, Milano.

DÍEZ-PICAZO, L. M., 2000, El poder de acusar – Ministerio Fiscal y Constitucionalismo, Ariel, Barcelona.

DIEZ RIPOLLES, J. L., 2004, El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana, en Jueces para la Democracia, nº 49, marzo/2004, pp. 25-42.

ELÍAS DÍAZ, Estado de Derecho y sociedad democrática, Taurus 3ª ed., 1998, Madrid.

FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. Prueba y presunción de inocencia. Madrid, editorial iustel, 2005.

LEGUISAMON, Héctor Eduardo. Las presunciones judiciales y los indicios. Segunda edición ampliada y actualizada. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2006

OVEJERO PUENTE, Ana María. Constitución y Derecho a la Presunción de Inocencia. Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2006.

## ANEXO

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
El principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad a nivel pre jurisdiccional.	<p><b>Problema General</b> ¿Cuál son las implicancias de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> ¿Cuáles son las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad? ¿Cuáles son las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de oportunidad,</p>	<p><b>Objetivo General</b> -Determinar las implicancias de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> -Determinar las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Hipótesis principal Las implicancias en la aplicación del principio de oportunidad presentan deficiencias, por la inobservancia de la norma respectiva de los operadores y partes procesales, en la etapa de investigación preliminar del proceso penal en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Hipótesis secundarias -Las implicancias procesales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, presentan deficiencias, por la falta de efectividad de las notificaciones y pago de la</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u> X. Principio de Oportunidad <u>Indicadores:</u> X.1 Denuncias X.2 Situación conflictiva X.3 Comportamiento conflictivo</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u> Y. Delito de conducción en estado de ebriedad <u>INDICADORES:</u> Y.1 Elementos Y.2 Actas</p>	<p><b>1. Tipo de Investigación</b> Básica</p> <p><b>2. Nivel de Investigación</b> -Descriptivo -Explicativo -Correlacional</p> <p><b>3. Método</b> Descriptivo -Deductivo/inductivo -Análisis/síntesis -Comparativo -Interpretación -Estadístico</p> <p><b>4. Diseño</b> No experimental Transeccional</p>

	<p>a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Cuáles son los criterios de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p>-Determinar los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p>reparación civil en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>-Los criterios jurisprudenciales de la aplicación del principio de oportunidad, a nivel pre jurisdiccional, son lo más adecuados en los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Y.3 Cantidad</p>	<p><b>5. Población</b></p> <p>Principio de Oportunidad en delitos de conducción en estado de ebriedad</p> <p><b>6. Muestra</b></p> <p>50 actas sobre el delito</p> <p><b>7. Muestra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas</li> <li>- Encuestas</li> <li>-Análisis documental</li> </ul> <p><b>8. Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Guía de entrevistas</li> <li>-Cuestionario</li> <li>-Ficha de análisis de expedientes judiciales.</li> </ul>
--	--	--	---	---------------------	---

## **ENCUESTA A FISCAL**

- 1. ¿Por qué cree usted que los imputados por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, luego de acogerse a la aplicación del principio de oportunidad a nivel de la fiscalía, transitan al nivel jurisdiccional?**
  - a. Por tratarse de un delito de peligro común
  - b. Por incumplimiento de los acuerdos
  - c. Por falta de operatividad del fiscal
  
- 1. ¿Cuál cree usted que es el elemento que influye en la eficiencia de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, para descongestionar la carga procesal en el despacho fiscal?**
  - a. Incumplimiento de pago total de la reparación civil
  - b. Falta de acuerdo respecto al monto de la reparación civil
  - c. El monto de la reparación civil
  
- 2. Cuáles cree que son las causas que generan el incumplimiento del pago total de la reparación civil, en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?**
  - a. Falta de capacidad de pago del imputado
  - b. Falta de voluntad de pago por parte del imputado**
  
- 3. Cuáles cree que son las causas que generan el incumplimiento del pago total de la reparación civil, en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?**
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe/ignora



**UNSCH**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS**

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 010-2023-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO**

<b>Autor</b>	<b>Bach. Liz Pamela Martínez Canchari</b>
<b>Para</b>	<b>Título Profesional</b>
<b>Denominación de la tesis</b>	<b>Principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga, 2022.</b>
<b>Evaluación de originalidad</b>	<b>24%</b>
<b>N.º de trabajo</b>	<b>2098010097</b>
<b>Fecha</b>	<b>20 de mayo de 2023</b>

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 20 de mayo de 2023

.....

**Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ**

# Principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga, 2022.

*por* Liz Pamela Martínez Canchari

---

**Fecha de entrega:** 20-may-2023 07:23p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2098010097

**Nombre del archivo:** TESIS\_PAMELA-20-05-23.pdf (710.38K)

**Total de palabras:** 22102

**Total de caracteres:** 119075

# Principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga, 2022.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.unsch.edu.pe">repositorio.unsch.edu.pe</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	5%
3	<a href="https://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="https://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="https://repositorio.utelesup.edu.pe">repositorio.utelesup.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
8	<a href="https://protectasecurity.pe">protectasecurity.pe</a> Fuente de Internet	1%

9	<a href="http://pirhua.udep.edu.pe">pirhua.udep.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="http://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
11	<a href="http://dspace.unl.edu.ec">dspace.unl.edu.ec</a> Fuente de Internet	1 %
12	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
14	<a href="http://repositorio.ug.edu.ec">repositorio.ug.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://distancia.udh.edu.pe">distancia.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

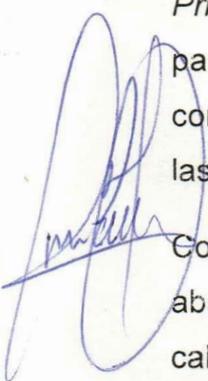
Activo



**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE LA ASPIRANTE BACH. LIZ PAMELA MARTINEZ CANCHARI**



En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día viernes doce de mayo del año dos mil veintitrés se reunieron a través de la sesión virtual <https://meet.google.com/hdp-tucb-ekm?authuser=0> , los docentes Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Iván Chumbe Carrera, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios, (Miembros), integrantes de jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, para la sustentación de la aspirante, dando inicio a este acto académico por el Presidente del Jurado, quien designa a Marlene León Palacios como secretaria docente, seguidamente da lectura a la Resolución Decanal N° 110-2023-UNSCH-FDCP-D, de fecha 03 de mayo de 2023, en su artículo primero se resuelve la conformación del jurado examinador conformado por los docentes: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Iván Chumbe Carrera, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios, (Miembros), y seguidamente se precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por el aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, respectivamente, continuando con el presente acto académico, se dispone la lectura del artículo 25° y pertinentes del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento a seguir; en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de la tesis denominada, *“Principio de oportunidad en el delito de conducción de estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Provincial de Huamanga, 2022”*, luego de la exposición por parte de la aspirante se procedió a realizar las preguntas y objeciones que consideraron pertinentes, el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

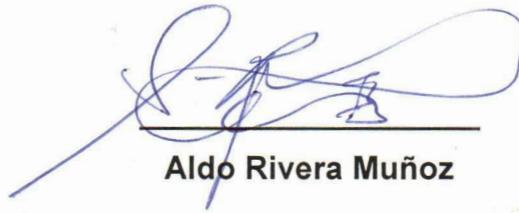


Concluido el examen del análisis y evaluación de tesis, se invita al aspirante a abandonar la sala virtual para proceder a dilucidar el resultado, procediendo a calificar de la siguiente manera, los miembros del jurado: 12, 13, 13, 13, 13

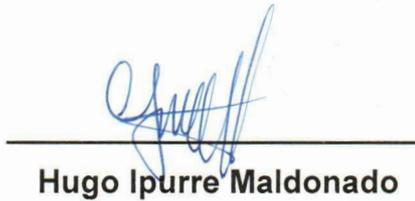
alcanzando la sumatoria de 64 puntos en total, entre cinco miembros, nos arroja el promedio 13.

- **NOTA FINAL: 13 (Trece)**

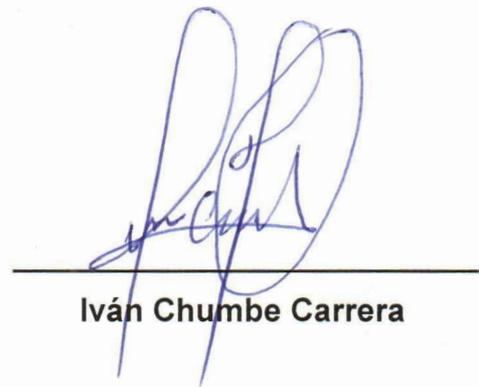
Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas con cinco minutos del mismo día.



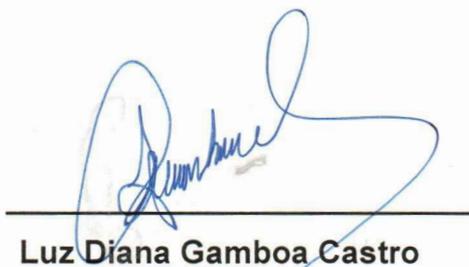
Aldo Rivera Muñoz



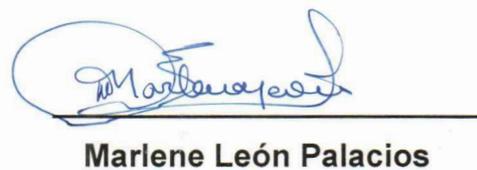
Hugo Ipurre Maldonado



Iván Chumbe Carrera



Luz Diana Gamboa Castro



Marlene León Palacios